

ARBITRAJE AD HOC

EXPEDIENTE I066-2020

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

VS.

CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral:

Elvira Martínez Coco
Juan Huamaní Chávez
Manuel Diego Aramburú

Secretaria Arbitral:

Elizabeth Ramos Lara

Lima, 25 de noviembre de 2022.

Laudo Arbitral de Derecho
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco (presidenta)
Juan Huamán Chávez (árbitro)
Manuel Diego Aramburú (árbitro)

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
VISTOS:	4
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS.....	4
II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL ..	4
III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APPLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIAS.....	5
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APPLICABLE.....	6
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	7
VI. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	8
VII. CONSIDERACIONES PREVIAS:	9
VIII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PRESENTADA POR EL CONSORCIO:	9
IX. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:.....	50
X. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:.....	69
XI. COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE:.....	74
XII. PARTE RESOLUTIVA:.....	75

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

ConSORCIO Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1.	Gobierno Regional de Tumbes	LA ENTIDAD
2.	Consorcio Supervisor del Norte	EL CONSORCIO
3.	Contrato de Supervisión de Obra N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR para la supervisión de la obra denominada: “ <i>Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital Nivel II – 2 José Alfredo Mendoza Olavarria - Tumbes</i> ”	EL CONTRATO
4.	Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado	OSCE
5.	Ley N°1017	Ley de Contrataciones con el Estado
6.	Decreto Legislativo N°1071	Ley de Arbitraje.
7.	Reglamento el D.S N° 184-2008-EF	Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado
8.	Acta de Instalación del Tribunal Arbitral	REGLAS DEL PROCESO

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamaní Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

RESOLUCIÓN N° 20

Lima, 25 de noviembre de 2022

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS.

1. Partes:

- En calidad de demandantes: Gobierno Regional de Tumbes (en adelante "LA ENTIDAD" o "El Demandante").
- En calidad de Demandado: Consorcio Supervisor del Norte (en adelante "EL CONSORCIO" o "El Demandado") conformado por Corporación de Racionalización Consultoría S.A (en adelante "CRC"); MotLima Consultores S.A (en adelante "MOTLIMA") y Proyecta Ingenieros Civiles S.A.C (en adelante "PROYECTA").

2. Representantes:

- Demandante: Procurador Público Sinclair Garavito Dioses.
- Demandado: Edwin Percy Arellano Céspede (CRC); Miguel Alejandro Zegarra Macchiavello (MOTLIMA) y Marco Antonio Lizárraga Rossini y Ricardo del Águila Herrera (PROYECTA).

3. Abogados:

- Demandante: Procurador Público Sinclair Garavito Dioses.
- Demandado: Jackelyne Higinio Arellano (CRC); Fernando Román Malca (PROYECTA) y Carolina Okamura Qulcano (MOTLIMA).

II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

- #### **4.** De acuerdo con el acta de instalación de fecha 10 de setiembre de 2020 (en adelante "Las Reglas del Proceso"), LA ENTIDAD inició el arbitraje ad hoc mediante carta de fecha 10 de diciembre de 2019. Siendo así, LA ENTIDAD designó como árbitro al doctor Juan Huamaní Chávez y mediante Resolución N° D000002-2020-OSCE-DAR de fecha 07 de julio de 2020 se designó como árbitro al doctor Manuel Diego Aramburú Yzaga. Conjuntamente, ambos árbitros designaron a la doctora Elvira Martínez Coco como Presidente del Tribunal Arbitral, quedando instalado este Tribunal Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APPLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIAS.

5. La cláusula arbitral pactada en el numeral 26.02 de la Cláusula Decimosexta (en adelante "El convenio Arbitral") del Contrato de Supervisión de Obra N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR para la supervisión de la obra denominada: "*Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital Nivel II – 2 José Alfredo Mendoza Olavarria - Tumbes*" (en adelante "El Contrato") señala lo siguiente:

"Cláusula Décimo Sexta. - Solución de Controversias

26.01 Aplicación de la Conciliación. –

Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este Contrato podrá solucionarse por Conciliación.

En este sentido, cualquiera de las partes tiene el derecho de someter la controversia a un centro de conciliación dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo.

Si la conciliación soluciona la controversia de forma total el Acta que contiene el acuerdo es título de ejecución para todos los efectos. Si concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje para que se pronuncie definitivamente sobre las diferencias no resueltas dentro del plazo de los quince (15) días siguientes de la suscripción del acta respectiva.

26.02 Aplicación del Arbitraje. –

En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdas que cualquier controversia que surja desde la celebración del Contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal Arbitral, o ante la rebeldía de alguna de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo Supervisor en las Contrataciones del Estado – OSCE conforme a las disposiciones administrativas del REGLAMENTO o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes. El

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consortio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

procedimiento de conciliación y arbitraje se ceñirán a lo prescrito en los artículo 214° al 229° del REGLAMENTO”.

6. De acuerdo con los términos del Convenio Arbitral y en aplicación 216° del Reglamento D.S N° 184 – 2008 – EF (en adelante “Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado”), el presente arbitraje será Ad Hoc, Nacional y de Derecho.
7. Lo anterior es reafirmado en Reglas del Proceso_específicamente en su numeral 7 y 8. Así mismo, respecto al tipo de arbitraje.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE.

8. Como se desprende de la cláusula arbitral anteriormente citada, las partes expresaron su voluntad de someterse a un arbitraje y, de conformidad con el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, corresponde que se aplique la normativa del OSCE.
9. Dicho consentimiento se reafirma en los numerales 7) y 8) de las Reglas del Proceso que define las Reglas Procesales Aplicables, en los siguientes términos:

“7. Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley, el Reglamento y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

8. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

Asimismo, el Tribunal Arbitral se encuentra especialmente facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a dictar el laudo basándose en lo ya actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del procedimiento”

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consortio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

10. Por lo tanto, será de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley, el Reglamento y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N°1071 (en adelante "Ley de Arbitraje").

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

11. Teniendo en cuenta las excepciones formuladas por EL CONSORCIO a las pretensiones de la demanda arbitral, mediante Audiencia Especial de fecha 05 de abril de 2022, se expusieron los argumentos relativos a la jurisdicción. Así mismo, mediante Resolución N°18, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para emitir el Laudo de Jurisdicción que resuelva dichas excepciones y oposiciones en treinta (30) días hábiles, prorrogable por un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 49) del Acta de Instalación.
12. El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que el presente Laudo únicamente versará sobre la jurisdicción del proceso, difiriendo el asunto sobre el fondo de la controversia a un Laudo Final, si lo hubiera.
13. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43º de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

"Artículo 43º. - Pruebas

El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

14. Así, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consortio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

VI. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

15. Los integrantes del CONSORCIO presentaron excepciones a las pretensiones de demanda:

- Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021 CRC presentó: (i) excepción de caducidad a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda, (ii) excepción de prescripción extintiva a la Primera y Tercera Pretensión Principal y, (iii) excepción de incompetencia a la Segunda y Tercera pretensión Principal, así como a la Primera Pretensión Accesoria.
- Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2021, MOTLINA presentó: (i) excepción de caducidad a la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Principal de la demanda, (ii) excepción de incompetencia a la Segunda y Tercera Pretensión Principal, así como a la Primera Pretensión Accesoria.
- Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021, PROYECTA presentó: (i) excepción de caducidad a la Primera y Segunda Pretensión Principal, (ii) excepción de prescripción extintiva a la Primera y Tercera Pretensión Principal y, (iii) excepción de incompetencia a la Segunda y Tercera pretensión Principal, así como a la Primera Pretensión Accesoria.

16. De lo anterior, podemos notar que, en conjunto, las excepciones son:

- (i) **CADUCIDAD:** Primera y Segunda y Tercera Pretensión Principal de la demanda.
- (ii) **PREScripción:** Primera y Tercera Pretensión Principal.
- (iii) **INCOMPETENCIA:** Segunda y Tercera pretensión Principal, así como a la Primera Pretensión Accesoria.

17. Con fecha 15 de octubre de 2021, se llevó a cabo una Audiencia Especial; sin embargo, esta se suspendió debido a una imprecisión en la posición de las parte demandada, además de una cuestión previa planteada por la ENTIDAD, por lo que correspondía otorgar a la parte Demandada el plazo para informar su posición por escrito.

18. Con fecha 05 de abril de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Especial reprogramada, mediante la cual las partes informaron acerca de las

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

excepciones deducidas y oposición a medios probatorios, en la que ejercieron plenamente su derecho a la defensa.

19. Mediante Resolución N°17 se tuvo por desistida la cuestión previa formulada por la ENTIDAD.
20. Siendo así, mediante Resolución N°18 de fecha 25 de agosto de 2022 y notificada a las partes con fecha 29 de agosto de 2022 se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo fue prorrogado mediante Resolución N°19 por treinta (30) días hábiles adicionales, por lo que el presente Laudo se emite dentro del plazo previsto.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS:

21. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - La instalación del Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad las Reglas del Proceso contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y el Convenio Arbitral inmerso en el Contrato.
 - Mediante acta de Instalación del Tribunal Arbitral, este Colegiado sentó las reglas del proceso de manera definitiva.
 - El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir este Laudo de jurisdicción dentro del plazo dispuesto en las Reglas del Proceso y la Resolución N°19.

VIII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

22. En este apartado el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la excepción de caducidad presentada por EL CONSORCIO, para ello nos remitiremos a los escritos presentados y, considerando que los miembros que conforman EL CONSORCIO ejercen la defensa en conjunto, se tomará en consideración lo expresado durante la audiencia.

Posición del CONSORCIO:

23. Siendo que las partes que conformaban EL CONSORCIO han presentado su defensa de manera independiente en los escritos y durante la audiencia oral, corresponde señalar cada una de estas posiciones

Argumentos de Corporación de racionalización Consultoría S.A

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

24. Con relación a la Primera Pretensión Principal de la demanda indica que, una vez conformado el Consorcio y suscrito el Contrato, con fecha 12 de julio de 2012, LA ENTIDAD emitió la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra; por el cual, LA ENTIDAD da constancia de que EL CONSORCIO ha supervisado satisfactoriamente para el Gobierno Regional de tumbes el servicio de consultoría de la Supervisión de la Obra: “*Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital Nivel II – 2 José Alfredo Mendoza Olavarria de tumbes – Tumbes, Segundo Nivel de Atención*” sin incurrir en penalidades. Con fecha 10 de diciembre de 2019, el Gobierno Regional de Tumbes presentó su solicitud de arbitraje.

25. Agrega que, a pesar de que el Contrato haya determinado que la conformidad con el servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos en contra del CONSORCIO, esta se encuentra sujeta a un plazo de acción. Así señala que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N°1017 (aplicable al Contrato), es de un plazo no menor a un año, debiendo las Bases Administrativas determinar los casos en los que la responsabilidad por vicios ocultos sea por un plazo mayor:

“CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”

“Artículo 50.- Responsabilidad del contratista

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

(...)

Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista.”

26. Al mismo tiempo, señala que el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que, a partir de la conformidad de la prestación se genera el derecho al pago y, que toda controversia posterior – incluida por la presencia o no de vicios ocultos- deberá ser resuelta por conciliación y/o arbitraje dentro de los plazos previstos en cada caso; lo que

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

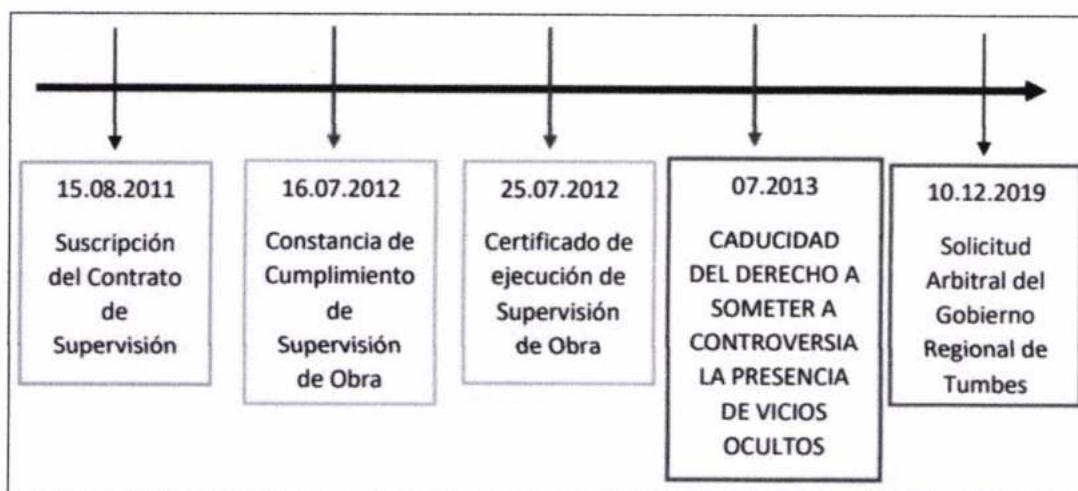
Manuel Diego Aramburú (árbitro)

significa a su criterio es que, LA ENTIDAD tuvo la oportunidad de cuestionar o presentar cualquier reclamación o controversia sobre los presuntos vicios ocultos, dentro del plazo de un año a partir que emitiese la conformidad del servicio de consultoría para la Supervisión de la Obra:

“Artículo 177.- Efectos de la conformidad”

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho a pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo. Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso”

27. En ese sentido afirma que, de la revisión de las Bases Administrativas de la Supervisión de la Obra, se puede observar que no se ha determinado que la responsabilidad por la presencia de vicios ocultos en el Contrato de Supervisión sea por un plazo mayor al año determinado por Ley; en consecuencia, grafica el periodo por el cual EL CONSORCIO mantuvo responsabilidad por los vicios ocultos que pudieran o no darse dentro de la prestación del servicio ofertado, contabilizado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD:



28. Del grafico detallado, indica que el Tribunal Arbitral podrá corroborar que, ya sea desde la fecha de emisión de la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de la Obra o, desde la emisión del Certificado de ejecución de Supervisión de la Obra, a su criterio, ha transcurrido más del plazo legal de

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

un año para que LA ENTIDAD interponga su solicitud de arbitraje por la presunta existencia de vicios ocultos en la Supervisión de la Obra. }

29. Por lo que, afirma que en diciembre de 2019, cuando LA ENTIDAD solicita el inicio de un proceso arbitral, ya había caducado la interposición de cualquier conciliación o solicitud arbitral para resolver controversias relacionadas a la presencia o no de vicios ocultos en la supervisión de la Obra.
30. En ese sentido, indica que corresponde que el plazo de un (1) año se compute a partir del otorgamiento de la conformidad, lo cual ocurrió a través de la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra, de fecha 16 de julio de 2012; por lo que, el plazo de un (1) para iniciar un proceso de conciliación o arbitraje para resolver las controversias referidas a la supuesta existencia de vicios ocultos venció el 16 de julio de 2013.
31. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, indica que en caso se considere que la conformidad se otorgó a través del Certificado de fecha 25 de julio de 2012, el plazo para iniciar un proceso de conciliación o arbitraje para resolver las controversias referidas a la supuesta existencia de vicios ocultos venció el 25 de julio de 2013.
32. Con relación a la Segunda Pretensión Principal, indica que la ENTIDAD solicita que se reconozca un pago a su favor de la suma de S/ 3'765,935.00 (Tres Millones Setecientos Sesenta y cinco Mil, novecientos treinta y cinco, con 00/100 Soles) por concepto de Acción Estimatoria.
33. Sobre ello, afirma que el artículo 1513º del Código Civil regula la acción estimatoria, la cual busca establecer un equilibrio contractual, para lo cual el adquiriente del bien con vicio oculto podrá requerir la rebaja del valor del bien transferido en función a la imposibilidad eficaz del uso deseado de dicho bien, debido a la existencia de un vicio.
34. Al respecto, señala que el artículo 1514º del Código Civil aborda lo siguiente, con relación a la acción estimatoria:

“Caducidad de las acciones redhibitoria y estimatoria

Artículo 1514.- Las acciones a que se refieren los artículos 1511 y 1513 caducan a los tres meses si se trata de bienes muebles y a los seis, de inmuebles. Los plazos se computan desde el momento de la recepción del bien.”

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

35. Así, afirma que el legislador ha dispuesto un plazo de caducidad para iniciar cualquier acción cuya controversia esté referida a la acción estimatoria en un plazo de seis (6) meses para interponer cualquier acción estimatoria relacionada a bienes inmuebles, contado a partir de la recepción del bien inmueble.
36. De esta manera, argumenta que, en el presente caso, con fecha 26 de abril de 2013, se procedió a la entrega de la obra, levantándose el Acta de Recepción de Obra en dicha fecha; por lo que, el transcurso de los seis (6) meses que dispone la norma para interponer acción estimatoria venció el 26 de octubre de 2013. por lo que, considera que dicha fecha, ha transcurrido en exceso.

Argumentos de MOTLIMA Consultores S.A:

37. Respecto a la Primera Pretensión Principal, indica que el Contrato no contempla expresamente un plazo de responsabilidad por la existencia de vicios ocultos —situación que se replica en sus Bases Integradas—; por lo que, correspondería aplicar supletoriamente el plazo de un (1) año estipulado en el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1017.
38. De esta manera, afirma que, siendo que LA ENTIDAD otorgó su conformidad al servicio brindado por el Consorcio a través de dos documentos: i) la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra de fecha 16 de julio de 2012 y el Certificado de fecha 25 de julio de 2012, y la normativa establece que el plazo para iniciar un proceso de conciliación o arbitraje para resolver las controversias referidas a la supuesta existencia de vicios ocultos es de un (1) año, cualquiera de los plazos desde el cual se computen (constancia o certificado), caducaron ampliamente antes de la presentación de su solicitud de inicio de arbitraje de fecha 10 de diciembre de 2019.
39. Respecto a la Segunda Pretensión Principal, señala que, dado que el bien materia del Contrato de Supervisión es un bien inmueble, y este fue entregado a LA ENTIDAD con fecha 26 de abril de 2013, según consta en el Acta de Recepción de Obra, el plazo de caducidad de seis (6) meses que dispone la norma para interponer la acción estimatoria, culminó el 26 de octubre de 2013.
40. Respecto a la Tercera Pretensión Principal, señala que, el artículo 199 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado mediante Decreto

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

Supremo N° 184-2008-EF, toda controversia referida a las valorizaciones de obra se resolverá en la liquidación del contrato.

41. Asimismo, señala que sólo será posible iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrida la controversia si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado:

“Artículo 199.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados: Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Sólo será posible iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrida la controversia si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado. La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.”

42. Siendo así, indica que, mediante Resolución Gerencial Regional N°75-2012/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR de fecha 20 de febrero de 2012, la Entidad aprobó a Liquidación Final del Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR celebrado con el Consorcio Supervisor del Norte; por lo que, a la fecha, toda pretensión referida a las valorizaciones de obra de dicho contrato habría caducado.

Argumentos de Proyecta Ingenieros Civiles S.A.C:

43. En primer término, indica que la Supervisión de la obra no fue llevada a cabo únicamente por EL CONSORCIO, sino que, afirma que en primer término LA ENTIDAD contrató a “el Consorcio Norsalud” (integrado por las empresas “CRC” y “MOTLIMA”) a través del Contrato N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.
44. Así, señala que posteriormente se suscribió el Contrato de Supervisión de Obra N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, derivado del Concurso Público N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-CE (en adelante “El contrato de supervisión N° 2”) Existiendo dos contratos de supervisión con dos fechas de celebración y vigencias distintas, conforme se apreciará del siguiente cuadro:

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

<u>CONSORCIO SUPERVISOR NOR SALUD</u>	<u>CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE</u>
"Contrato de Supervisión 1" (Fecha celebración: 24.03.2011)	"Contrato de Supervisión 2" (Fecha celebración: 15.08.2011)
Integrantes: "MOTLIMA" – "CRC"	Integrantes: "MOTLIMA" – "CRC" – "PROYECTA"

45. Para EL CONSORCIO importante y necesaria esta distinción, no es materia de este proceso las controversias derivadas de "EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 01"; a pesar de que LA ENTIDAD alegue que ambos contratos constituyen una sola relación contractual y que la atribución de responsabilidad por vicios ocultos y la indemnización reclamada, comprende a todas las empresas conformantes de "EL CONSORCIO SUPERVISOR", lo cual desde ya EL CONSORCIO niega.
46. No obstante, señala que, en el supuesto negado que se considere que existió un solo contrato de Supervisión, indica que el primer contrato fue suscrito el 24.03.2011 y el segundo es de fecha 15.08.2011.
47. Así, aborda que, con fecha 26.04.2013, se procedió a la entrega de la obra, levantándose el Acta de Recepción de Obra, sin embargo, con fecha 16.07.2012, LA ENTIDAD emitió la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra, a través de la cual se dejó constancia de que "EL CONSORCIO SUPERVISOR" había cumplido satisfactoriamente el servicio de Supervisión de "LA OBRA" sin incurrir en penalidades.
48. Agrega que, esto mismo fue ratificado por LA ENTIDAD a través de la emisión de su Certificado de fecha 25.07.2012. Es decir, a su consideración, la prestación de los servicios de Supervisión culminó antes que la Recepción de "LA OBRA" ejecutada por la contratista ("EL EJECUTOR DE LA OBRA").
49. De esta manera, señala que la Primera Pretensión Principal habría caducado, por cuanto LA ENTIDAD contaba con el plazo de 01 (un) AÑO contado desde la culminación de los servicios para iniciar la conciliación y/o arbitraje por razón de Deficiencias y Vicios Ocultos, de acuerdo con el artículo 52° y 50° de la Ley de Contrataciones con el Estado.
50. Agrega que, de la revisión del Contrato de Supervisión N° 02 (ya que el Contrato N° 01 no es materia de esta controversia), no se estableció un plazo

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

ConSORCIO Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

determinado por vicios ocultos. Así, afirma que en la Cláusula DecimoPrimera del aludido instrumento se convino lo siguiente:

"CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."

51. Añade también que, revisada las Bases del Concurso Público correspondiente al Contrato de Supervisión N° 02, tampoco se evidencia que se haya establecido un plazo determinado respecto de la responsabilidad del Contratista por vicios ocultos, por lo que correspondería – a su criterio- entonces aplicar lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1017, esto es, el plazo de un (01) AÑO contado a partir de la emisión de la conformidad del Servicio.

Posición de LA ENTIDAD

Absolución a la posición de PROYECTA

52. Respecto de la Primera Pretensión Principal, LA ENTIDAD alega que se cumplió con la Cláusula Sexta del CONTRATO respecto al plazo de responsabilidad por vicios ocultos del CONSORCIO, que menciona:

"Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años contados a partir de la finalización de sus servicios (...)"

53. LA ENTIDAD sostiene que los servicios otorgados por EL CONSORCIO culminaron con la aprobación de la liquidación de obra el 12 de julio del 2013; y precisa que, la responsabilidad del CONSORCIO se extiende hasta el 12 de julio del 2020.
54. Sin perjuicio de ello, indica que también se podría entender que los servicios del CONSORCIO finalizaron al momento de la recepción de la obra el 26 de abril del 2013. De esta manera, LA ENTIDAD menciona que el plazo venció el 26 de abril del 2020; fecha en la cual ya se había iniciado el arbitraje, de conformidad con el Acta de Instalación, de fecha 10 de diciembre del año 2019.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consortio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

55. LA ENTIDAD alega que, en ambas situaciones, sea que la finalización de los servicios de supervisión se ha producido con la aprobación de la Liquidación de Obra, mediante Resolución Gerencial Regional N° 374-2013/GOB.REG. TUMBES-GRI-GR de fecha 12 de julio del 2013 o con la recepción de la Liquidación de Obra del 26 de abril del 2013, el plazo de responsabilidad del CONSORCIO venció el 12 de julio del 2020.
56. Asimismo, menciona que en el supuesto que este Tribunal Arbitral considere la fecha de recepción de la obra, es decir, el 26 de abril del 2020; al amparo de la Cláusula Sexta del Contrato Principal. Siendo que, el proceso arbitral se inició el 10 de diciembre de 2019 mediante la Solicitud de Arbitraje, sostiene que se encontraría dentro del plazo contractual.
57. LA ENTIDAD indica que el contrato es una Ley Autónoma ("Lex Contractus"), es decir contiene preceptos que se da cada contratante a tenor del compromiso suscrito, vinculándose a una conducta. Asimismo, menciona que de conformidad con el artículo 1351° del Código Civil, el contrato es creador de relaciones jurídicas patrimoniales, principalmente obligatorias y como tal, título acreditativo de los derechos de créditos y reales que puede originar.
58. En ese sentido, LA ENTIDAD citando a Doral García quien precisa que, el contrato determina una reglamentación a la cual se someten voluntariamente las partes. Asimismo, señala que en atención al Principio de *Pacta Sunt Servanda* previsto en el artículo 1361° del C.C, los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido.
59. En consecuencia, LA ENTIDAD afirma que, el contrato obliga a los contratantes y debe ser puntualmente cumplido, sin excusa, ni pretexto porque es Obligatorio entre las partes. Asimismo, sobre la Obligatoriedad del Contrato, LA ENTIDAD citando a Diez-Picazo, quien precisa que:

"(...) encuentra el fundamento de la obligatoriedad del contrato en la propia idea de persona y en el respeto de la dignidad que a la persona le es debida. No desdeña el valor ético y moral que entraña la palabra dada, pero el contrato no obliga tan solo por el respeto a la palabra, sino porque es cauce institucional de realización de fines e intereses. El contrato es un cauce de realización de la persona en la vida social. Por consiguiente, el

Laudo Arbitral de Derecho

*Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte*

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

fundamento más hondo del contrato está en la propia autonomía de la voluntad con sus límites endógenos y exógenos”

60. De la cita anterior, LA ENTIDAD menciona que el contrato es intangible bajo la denominación de “*inalterabilidad e irrevocabilidad*”. Al respecto señala que la Corte Suprema se ha referido a la Obligatoriedad de los Contratos, en las siguientes casaciones:

“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio pacta sunt servanda.

(Cas. N° 1964-T-96-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16/03/98, p. 547).

“Los contratos vinculan a las partes que los celebran, palabra que deriva del latín *vinculum* que quiere decir atadura, y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebran.

(Cas. N° 416-T-97-Cono Norte Lima, El Peruano, 11/04/1998, p. 652).

“En virtud del principio de pacta sunt servanda la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervenientes como al juez. En tal sentido, el juzgador no debe apartarse de lo pactado por las partes.

(Cas. N° 1533-2001. Diálogo con la Jurisprudencia N° 51. Diciembre 2002, p. 277)”

61. Invocando el Principio de *Pacta Sunt Servanda*, LA ENTIDAD alega que ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Contrato que establece *ad pedem litterae*:

“Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años contados a partir de la finalización de sus servicios (...)"

62. En ese sentido, LA ENTIDAD sostiene que, EL CONSORCIO no puede argumentar la aplicación supletoria del artículo 50º del Decreto Legislativo N° 1017; teniendo en cuenta la fecha de la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra, de fecha 16 de julio de 2012; o del Certificado, de fecha 25 de julio de 2012, pues precisa que a través de los referidos documentos

Laudo Arbitral de Derecho

*Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte*

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coto (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

no se ha producido la finalización de los servicios del CONSORCIO. Asimismo, LA ENTIDAD afirma que se ha señalado taxativamente la responsabilidad contractual del CONSORCIO durante el periodo de siete (7) años y no uno.

63. Aunado a ello, LA ENTIDAD reitera que el inicio del proceso arbitral se dio el 10 de diciembre del 2019, por lo que, sostiene que estaría dentro de los 7 años de responsabilidad contractual del CONSORCIO para vicios ocultos.
64. Respecto a la culminación del contrato, LA ENTIDAD señala que este Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, que menciona que: "*los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente (...)*".
65. Asimismo, el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que precisa que: "*(...) En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectué el pago correspondiente*". Además, el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, el cual señala: "*(...) Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo (...)*"
66. En ese sentido, LA ENTIDAD afirma que, el contrato de supervisión está supeditado a la culminación del Contrato Principal. Asimismo, menciona que la suerte del principal, lo sigue lo accesorio y ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 09 de abril del 2019, Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario Tumbes contra LA ENTIDAD; siendo la materia controvertida: el consentimiento de la Liquidación final de obra, en el que se determinó un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/. 3'995,937.64 (en efectivo) y S/. 1'681,939.43 (en IGV); puesto que, se declaró infundada la demanda interpuesta por El Consorcio Hospitalario.
67. Del Laudo Arbitral anterior, LA ENTIDAD señala que el Contrato Principal de la Obra no habría culminado, ya que, este termina con el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente. Asimismo, precisa que actualmente viene demandando el pago de la liquidación final en contra del Consorcio Hospitalario de conformidad con la resolución admisoria de su demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

68. Finalmente, LA ENTIDAD solicita que se declare INFUDADA la Excepción de Caducidad planteada por EL CONSORCIO, toda vez que, comunicó el inicio del Arbitraje dentro del término contractual.
69. Respecto de la segunda pretensión principal, indica sobre los servicios proporcionados por EL CONSORCIO, LA ENTIDAD señala que culminan una vez que se declare consentida la aprobación de la liquidación de la obra, supuesto que hasta la fecha no ha ocurrido.
70. Sobre la liquidación, LA ENTIDAD precisa que, si bien ha sido aprobada el 12 de julio del 2013, mediante resolución Gerencial Regional N° 374-2013/GOB.REG. TUMBES-GRI-GR (12/07/2013); hasta la fecha no ha adquirido la condición de consentida, incluso señala que ha sido sometida a procesos arbitrales y judiciales.
71. Respecto a la culminación del Contrato, LA ENTIDAD menciona que el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 señala que: "*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente*"
72. De conformidad con el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, LA ENTIDAD precisa que: (...) *En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectué el pago correspondiente* (...); Asimismo, LA ENTIDAD alega que esto debe ser analizado en conjunto con el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, el cual señala: "*... Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato v se cierra el expediente de contratación respectivo* (...)".
73. LA ENTIDAD menciona que, el Contrato está supeditado a la culminación del Contrato Principal. Asimismo, precisa que la suerte del principal, lo sigue lo accesorio y ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral de Derecho en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por El CONSORCIO HOSPITALARIO, sobre el consentimiento de la liquidación final, en el que se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD, ascendente a S/. 3'995,937.64 y S/. 1'681,939.43 (en IGV).

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

ConSORCIO Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

74. En base al Laudo Arbitral de Derecho, LA ENTIDAD sostiene que el Contrato Principal no ha culminado, puesto que, el Contrato Principal termina con el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente. Siendo que, LA ENTIDAD alega que, viene demandado el pago de la liquidación final en contra del CONSORCIO HOSPITALARIO, de acuerdo con la resolución admisoria de la demanda arbitral.
75. Finalmente, LA ENTIDAD solicita que se declare INFUDADA la Excepción de Caducidad planteada por EL CONSORCIO, toda vez que, comunicó el inicio del Arbitraje dentro del plazo establecido en EL CONTRATO.

Absolución de Corporación de racionalización Consultoría S.A

76. Respecto de la Primera Pretensión Principal, LA ENTIDAD, afirma que de acuerdo con la Cláusula Sexta del CONTRATO se estableció:

"FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Responsabilidad del Supervisor

Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios (...)"

77. De la cláusula anterior, LA ENTIDAD alega que PROYECTA no puede eludir su responsabilidad respecto a los vicios ocultos de la obra; en el periodo de los siete años posteriores a la culminación de sus servicios, que en primer orden podría estar refiriéndose al inicio del cómputo, como la fecha en la que se aprueba la liquidación de obra.
78. En ese sentido, LA ENTIDAD afirma que la Liquidación de Obra no tiene la calidad de consentida, ya que, dicho plazo no ha iniciado. Asimismo, realiza una interpretación sistemática del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1017 aplicable al presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el "Acta de Instalación del Tribunal Arbitral". Por lo que, LA ENTIDAD sostiene que, el plazo de responsabilidad del CONSORCIO no podrá ser inferior a siete (7) años, contados a partir de la conformidad total o parcial de la obra.
79. Sobre la culminación del Contrato, LA ENTIDAD señala que el presente debe analizar el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, que menciona: "*Los contratos de bienes y servicios*

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamaní Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente". Agrega que el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, expresa que: (...) En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente (...).

80. Asimismo, LA ENTIDAD precisa que el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, establece “(...) Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo”.
81. En ese sentido para LA ENTIDAD la culminación del Contrato Principal de Obra al ser el contrato principal, lo sigue lo accesorio. Asimismo, ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral De Derecho, de fecha 09 de abril del 2019, Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario contra LA ENTIDAD en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por EL CONSORCIO HOSPITALARIO y se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/. 3'995,937.64 (en efectivo) y S/. 1'681,939.43 (en IGV).
82. De acuerdo con el Laudo Arbitral de Derecho presentado por LA ENTIDAD, sostiene que el Contrato Principal de la Obra no ha culminado, puesto que, considera que este termina con el consentimiento de la Liquidación de la Obra y con el pago correspondiente. Asimismo, precisa que de acuerdo con la resolución admisoria de demanda arbitral ha solicitado el pago de la Liquidación final de la Obra.
83. Respecto de la Segunda Pretensión Principal, sobre los servicios proporcionados por EL CONSORCIO, LA ENTIDAD señala que, estos culminan una vez que se declare consentida la aprobación de la liquidación de la obra, supuesto que hasta la fecha no ha ocurrido.
84. Sobre la liquidación, LA ENTIDAD precisa que, si bien ha sido aprobada el 12 de julio del 2013, mediante resolución Gerencial Regional N° 374-2013/GOB.REG. TUMBES-GRI-GR (12/07/2013); hasta la fecha no ha adquirido la condición de consentida, incluso señala que ha sido sometida a procesos arbitrales y judiciales.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

85. Respecto a la culminación del Contrato, LA ENTIDAD menciona que el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 señala que: "*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente*"
86. De conformidad con el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, LA ENTIDAD precisa que: (...) *En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectué el pago correspondiente (...);* Asimismo, LA ENTIDAD alega que esto debe ser analizado en conjunto con el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, el cual señala: "*(...) Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo (...).*"
87. LA ENTIDAD menciona que, el contrato de supervisión está supeditado a la culminación del Contrato Principal. Asimismo, precisa que la suerte del principal, lo sigue lo accesorio y ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral de Derecho en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por El CONSORCIO HOSPITALARIO, sobre el consentimiento de la liquidación final, en el que se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD, ascendente a S/. 3'995,937.64 y S/. 1'681,939.43 (en IGV).
88. En base al Laudo Arbitral de Derecho, LA ENTIDAD sostiene que el Contrato Principal no ha culminado, puesto que, el Contrato Principal termina con el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente. Siendo que, LA ENTIDAD alega que, viene demandado el pago de la liquidación final en contra del CONSORCIO HOSPITALARIO, de acuerdo con la resolución admisoria de la demanda arbitral.
89. Respecto de la Tercera Pretensión Principal, LA ENTIDAD menciona que la norma aplicable no es la correspondiente al numeral 2 del artículo 2001° del Código Civil, para LA ENTIDAD es de aplicación el numeral 1) del artículo 2001° del Código Civil, en tanto que la indemnización de daño y perjuicios perseguida corresponde a una por acción personal.
90. Sin perjuicio de ello, LA ENTIDAD precisa que el presente Tribunal debe tener en cuenta que el pago por valorizaciones indebidas ha sido detectado a

Laudo Arbitral de Derecho
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco (presidenta)
Juan Huamán Chávez (árbitro)
Manuel Diego Aramburú (árbitro)

través de Informe de Contraloría N° 1235-2014-CG/ORTB-EE, de acuerdo con lo señalado por EL CONSORCIO.

91. En consecuencia, LA ENTIDAD sostiene que el plazo se computa se debe dar desde el momento del conocimiento del hecho; es decir, desde el 31 de diciembre del 2014; por lo que, LA ENTIDAD señala que el plazo para accionar vence el 31 de diciembre del 2024. Asimismo, precisa que si se tiene en cuenta la norma aludida por EL CONSORCIO de igual manera el plazo venció el 31 de diciembre del 2020; y siendo que el arbitraje se dio inicio con la solicitud de fecha 10 de diciembre del 2019; LA ENTIDAD concluye que se encontraba dentro del plazo legal.

Absolución de la excepción de MOTLIMA

92. En cuanto a la Primera Pretensión Principal, LA ENTIDAD alega que cumplió con la Cláusula Sexta del Contrato respecto al plazo de responsabilidad por vicios ocultos del CONSORCIO, que menciona:

“Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años contados a partir de la finalización de sus servicios (...).”

93. LA ENTIDAD sostiene que los servicios otorgados por EL CONSORCIO culminaron con la aprobación de la liquidación de obra el 12 de julio del 2013; y precisa que, la responsabilidad del CONSORCIO se extiende hasta el 12 de julio del 2020; sin perjuicio de ello, indica que también se podría interpretar como la finalización de los servicios de EL CONSORCIO al momento de la recepción de la obra el 26 de abril del 2013. Por lo que, LA ENTIDAD menciona que se encontraba dentro del plazo y que este el 26 de abril del 2020.
 94. Aunado a ello, LA ENTIDAD menciona que, en el supuesto que se entienda que la finalización de los servicios de supervisión se produjo con la aprobación de la Liquidación de Obra, mediante Resolución Gerencial Regional N° 374-2013/GOB.REG. TUMBES-GRI-GR de fecha 12 de julio del 2013 o con la recepción de la Liquidación de Obra del 26 de abril del 2013, el plazo de responsabilidad del CONSORCIO venció el 12 de julio del 2020.

95. Asimismo, menciona que en el supuesto que este Tribunal considere la fecha de recepción de la obra, es decir, el 26 de abril del 2020; al amparo de la Clausula Sexta del Contrato Principal. Siendo que, el proceso arbitral se inició

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

el 10 de diciembre de 2019 mediante la Solicitud de Arbitraje, sostiene que se encontraría dentro del plazo contractual.

96. Respecto a la Segunda Pretensión Principal, sobre los servicios proporcionados por EL CONSORCIO, LA ENTIDAD señala que, culminan una vez que se declare consentida la aprobación de la liquidación de la obra, supuesto que hasta la fecha no ha ocurrido.
97. Sobre la liquidación, LA ENTIDAD precisa que, si bien ha sido aprobada el 12 de julio del 2013, mediante resolución Gerencial Regional N° 374-2013/GOB.REG. TUMBES-GRI-GR (12/07/2013); hasta la fecha no ha adquirido la condición de consentida, incluso señala que ha sido sometida a procesos arbitrales y judiciales.
98. Respecto a la culminación del Contrato, LA ENTIDAD menciona que el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 señala que: "*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente*"
99. De conformidad con el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, LA ENTIDAD precisa que: (...) *En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectué el pago correspondiente* (...); Asimismo, LA ENTIDAD alega que esto debe ser analizado en conjunto con el artículo 177º del mismo cuerpo de leyes, el cual señala: "*... Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo* (...)".
100. LA ENTIDAD menciona que, EL CONTRATO está supeditado a la culminación del Contrato Principal. Asimismo, ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral de Derecho en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por El Consorcio Hospitalatario, sobre el consentimiento de la liquidación final, en el que se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD, ascendente a S/. 3'995,937.64 y S/. 1'681,939.43 (en IGV).
101. En base al Laudo Arbitral de Derecho, LA ENTIDAD sostiene que el Contrato Principal no ha culminado, puesto que, el Contrato Principal termina con el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente. Siendo que alega

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

que, viene demandado el pago de la liquidación final en contra del Consorcio Hospitalario, de acuerdo con la resolución admisoria de la demanda arbitral.

102. Respecto de la Tercera Pretensión Principal, LA ENTIDAD menciona que de acuerdo con la tercera pretensión principal de su demanda de arbitraje le corresponde la indemnización de daños y perjuicios en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1512°, inciso 5) del Código Civil, por concepto de daño emergente. LA ENTIDAD sustenta su pedido en el gasto incurrido en la ejecución de la Obra que a su criterio fue mal supervisada. Asimismo, señala que le corresponde la suma de s/. 100'000,000 (Cien millones de soles con 00/100) (...) como indemnización por el supuesto incumplimiento contractual.
103. Ante ello, LA ENTIDAD citando a Jorge Beltrán comentando el inciso 5) del artículo 1512° del Código Civil, afirma que:

"El sistema de responsabilidad civil aplicable en el presente caso sería el sistema de responsabilidad post contractual, pero al no estar regulado se deben aplicar las normas de la responsabilidad por inejecución de obligaciones"

104. En ese sentido, LA ENTIDAD precisa que el plazo de prescripción de 10 años para incumplimiento de obligaciones, establecido en el inciso 1) del artículo 2001a del Código Civil; prescriben, salvo disposición diversa de la ley: "1- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (...)".

Posición del Tribunal Arbitral:

105. En este apartado, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la excepción de caducidad presentada por EL CONSORCIO sobre la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Principal de la demanda, que se transcribe a continuación:

"PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, se declare que la Obra: "CONSTRUCCION y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NIVEL II – 2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA – TUMBES", cuya supervisión estaba a cargo del CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE presenta defectos y/o vicios ocultos, por la evidente omisión de deberes y obligaciones que tenía como Supervisor, lo que ha ocasionado deficiencias en el proceso constructivo de la obra en mención.

Lauto Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que, SE ORDENE al **CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1513º del Código Civil, pague a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, lo que el servicio de supervisión brindado vale de menos, por razón de los vicios detectados; en consecuencia, SE ORDENE que el **CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE** pague a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** la suma de S/ 3'765,935.00 (Tres Millones Setecientos Sesenta y cinco Mil, novecientos treinta y cinco, con 00/100 Soles), por concepto de **Acción Estimatoria**, en su defecto, la que determine el Tribunal Arbitral por dicho concepto.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.- En tal sentido, SE ORDENE al **CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1512º, inciso 5) del Código Civil, pague a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** la suma de S/ 116'896,490.06 (Ciento dieciséis Millones Ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa con 06/100 Soles) por concepto de daño emergente debido al gasto incurrido en la ejecución de la Obra -mal supervisada-: “**CONSTRUCCION y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NIVEL II – 2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA – TUMBES**” y la suma de S/. 100'000,000 (Cien millones de soles con 00/100) por concepto de lucro cesante conforme al “Peritaje Contable de Ingresos dejados de Percibir” debiendo tenerse en cuenta lo dejado de percibir por Recursos Directamente Recaudados que se tenía proyectado como expectativa, de haber estado en funcionamiento dicho Hospital con todos los servicios que se iba a prestar y dejo de Funcionar por el riesgo muy alto que representaba para la integridad física de los pacientes hospitalizados, del personal asistencial, administrativo y público en general, situación que no se haya dado si la demandada hubiese realizado sus funciones como empresa supervisora”

106. Siendo así, de manera previa, se abordará la naturaleza del plazo de caducidad. Sobre ello, nuestra normativa de Contrataciones con el Estado no da una definición exacta de caducidad, sino que por el contrario se limita a dar sus efectos: extinguir la acción y extinguir el derecho que le asiste a una persona.
107. Por su parte, doctrinariamente, ROSSANA MORALES, establece que la caducidad: “se refiere a las facultades que otorgan a una persona la potestad de producir mediante su declaración, la creación, modificación o extinción de

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

una relación jurídica con eficacia respecto de terceros. Se entiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado para que tenga eficacia jurídica".¹

108. En tal sentido, este plazo no es meramente referencial, ya que la caducidad es una institución jurídica que pretende reaccionar ante la inactividad de los sujetos que intervienen en las respectivas relaciones jurídicas. Se trata, en definitiva, de fijar un plazo que delimita el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una actuación. Todo ello con la única o principal preocupación de garantizar la seguridad jurídica, a favor del Estado y del Contratista privado. Así, podemos apreciar que, la caducidad es reconocida como una institución jurídica procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos.²
109. En la misma línea, arribó el OSCE mediante opinión Nº061-2012/DTN, al señalar lo siguiente: "es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. En ese sentido, el artículo 2003 del Código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente".
110. Finalmente, nuestro Código Civil desarrolla la caducidad en sus artículos 2003 al 2007 de la siguiente manera:
- (i) Artículo 2003: La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.
 - (ii) Artículo 2004: Los plazos de caducidad los fija la ley, sin pacto en contrario.
 - (iii) Artículo 2005: La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.
 - (iv) Artículo 2006: La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.
 - (v) Artículo 2007: La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este haya sido inhábil.

¹ MORALES, Rossana. (2004): "LA prescripción tributaria – estudio comparativo Ecuador Países Andinos" Editorial Corporación Editora Nacional. Ecuador 2004 Pág. 29.

² DIAZ, Guevara. Juan José "interpretación de la naturaleza jurídica del plazo de ampliación contractual contenido en el artículo 175 del decreto supremo Nº 184-2008". Lima. Página 32.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

111. Por tanto, los plazos de caducidad fijados por la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento extinguen el derecho y la acción de las partes para iniciar un mecanismo de solución de controversias una vez transcurrido el último día de plazo. Ello no resiste mayor análisis.
112. Siendo así las cosas, este Tribunal Arbitral verifica que el petitorio de LA ENTIDAD está orientado a la supuesta existencia de vicios ocultos, para ello hace referencia a la cláusula Decimoprimera del Contrato, las partes acordaron que: "*la conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos*".
113. En ese sentido, el artículo 50° del Decreto Legislativo N°1017 (en adelante "Ley de Contrataciones") establece lo siguiente:

"Artículo 50°. -Responsabilidad del contratista

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la, conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.

En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista"

114. En ese mismo sentido, el artículo 52° de dicha norma, señala lo siguiente:

"Artículo 52°. -Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad" (El subrayado es nuestro).

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

ConSORCIO Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

115. Ahora bien, a modo de resumen, EL CONSORCIO alega que, de acuerdo con el artículo 50° citado *supra*, considerando que estamos ante un Contrato de Supervisión (servicio), el plazo para reclamar vicios ocultos no debe ser menor a un (1) año, salvo el Contrato y las bases establezcan un plazo mayor. Agrega en ese sentido, que ni el Contrato ni las bases establecen un plazo mayor por lo que deberá computarse el plazo de un (1) año.
116. Siendo así, afirma que, en tanto la ENTIDAD otorgó su conformidad al servicio brindado por EL CONSORCIO a través de dos documentos: (i) Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra, de fecha 16 de julio de 2012 y, (ii) Certificado, de fecha 25 de julio de 2012, el plazo de un año se computaría a partir de dichas fechas. Sin embargo, la solicitud de arbitraje se presentó el 10 de diciembre de 2019; es decir, mucho tiempo después.
117. Por otro lado, LA ENTIDAD afirma que, en realidad no sería de aplicación el plazo de un (1) año, en tanto el Contrato sí establecería un plazo mayor de siete (7) años, de conformidad con la cláusula sexta del Contrato que indica lo siguiente:

"CLAUStA SEXTA: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Responsabilidad del Supervisor

Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios, debiendo, entre otros:

Garantizar la calidad de los servicios que presta y la idoneidad del personal a su cargo.

Velas por la óptima calidad de los manejos efectuados en la Construcción de la Obra. (...)"

118. Siendo así, afirma que en realidad el Contrato de Supervisión no culminó en el año 2012 como indicaría EL CONSORCIO pues el Artículo 42° de la de Contrataciones del Estado, señala que los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente y ello sería concordante con el artículo 149° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado") que señala que, en el caso de ejecución y

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente. Asimismo afirma que ello se condice con el artículo 177º del Reglamento, el cual señala que, luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago, culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

119. Por tanto, a su consideración, la finalización de los servicios otorgados por EL CONSORCIO habría culminado con la aprobación de la liquidación de obra ocurrida el 12 de julio del 2013, mediante Resolución Gerencial Regional NQ 374- 2013/GOB.REG. TUMBES-GRI-GR y, teniendo en cuenta el periodo antes señalado, afirma que la responsabilidad del demandado se extiende hasta el 12 de julio del 2020.
120. Finalmente, agrega que deberá indicarse además que existe otro momento que podría interpretarse como la finalización de los servicios, y ello ocurriría al momento de la recepción de la obra, que se produjo el 26 de abril del 2013; por lo que estando al plazo indicado en la cláusula Sexta del referido contrato de Supervisión de obra, el plazo de caducidad venció el 26 de abril del 2020. En cualquiera de los dos escenarios, afirma que no habría caducado sus pretensiones pues la solicitud de arbitraje se presentó el 10 de diciembre de 2019, es decir dentro del plazo.
121. Ahora bien, de manera previa, a este Tribunal Arbitral le llama la atención la naturaleza de la Cláusula Sexta del Contrato de Supervisión. De acuerdo con EL CONSORCIO, esta se trata de una cláusula de responsabilidad por la calidad ofrecida y, de acuerdo con la ENTIDAD, dicha cláusula aborda también la responsabilidad por vicios ocultos.
122. Se puede notar del artículo 50º de la Ley de Contrataciones con el Estado que la responsabilidad del Contratista se divide en responsabilidad por la calidad ofrecida y de vicios ocultos; entendiéndose dos conceptos distintos:

“Artículo 50º. -Responsabilidad del contratista

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la, conformidad otorgada por la Entidad” (el subrayado es nuestro).

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

123. Siendo así, la Cláusula Sexta posee la siguiente redacción:

"CLAUSULA SEXTA: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Responsabilidad del Supervisor

Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios, debiendo, entre otros:

Garantizar la calidad de los servicios que presta y la idoneidad del personal a su cargo.

Velas por la óptima calidad de los manejos efectuados en la Construcción de la Obra. (...)"

124. Ahora bien, este Tribunal Arbitral advierte a las partes que nuestro Código Civil peruano no tiene normas específicas para interpretar un contrato, salvo la norma del Art. 1362° que señala lo siguiente:

"Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"

125. Sin embargo, sí regula la interpretación del acto jurídico y se establecen reglas con el siguiente orden de prelación en cuanto a su aplicación: (i). En primer lugar, los criterios legales de interpretación subjetiva contenidas en los artículos 168° y 1362° del Código Civil que contienen la regla de la interpretación de la voluntad declarada y de la común intención de las partes según la buena fe; (ii). En segundo lugar, el artículo 169° del Código Civil admite la interpretación sistemática; y, (iii). En tercer lugar, el Artículo 170° del Código Civil regula la regla de interpretación funcional.

126. Por tanto, de acuerdo con lo señalado, este Tribunal Arbitral deberá interpretar, como primer escalón, la cláusula Sexta del Contrato a la luz de la buena fe y común intención de las partes. Así, el artículo 168° del Código Civil señala lo siguiente:

"Interpretación objetiva.

Laudo Arbitral de Derecho
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco (presidenta)
Juan Huamán Chávez (árbitro)
Manuel Diego Aramburú (árbitro)

Artículo 168 - El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe." (El subrayado es mío).

127. Siendo así, considerando la interpretación de acuerdo con lo que se ha expresado en él, se puede apreciar que la Cláusula Sexta hace referencia a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no por vicios ocultos. Sumado a ello, este Colegiado Arbitral aprecia que, con relación a los vicios ocultos, el Contrato posee otra cláusula distinta:

"CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA:

RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

128. Ahora bien, por su parte, LA ENTIDAD afirma que, el plazo de responsabilidad del Contratista contenido en la Cláusula Sexta debe abarcar también la responsabilidad por vicios ocultos pues, dicha cláusula señala que será legalmente responsable de "los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar" debiéndose incluir los vicios ocultos dentro del alcance de responsabilidad de siete (7) años.

129. Sin perjuicio de ello, este Colegiado Arbitral tiene a bien evaluar los dos supuestos: (i) si la cláusula sexta solamente se refiere a calidad ofrecida del contratista y no vicios ocultos y, (ii) si la cláusula sexta también abarca una responsabilidad por vicios ocultos, a fin de analizar la caducidad aludida por EL CONSORCIO.

130. En el primer escenario, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones como ya se advirtió anteriormente, en concordancia con el artículo 52° de la Ley de Contrataciones, indican que los plazos son de caducidad. De esta manera, se establece que, para el caso de servicios (como es el Contrato de Supervisión) el plazo de caducidad por vicios ocultos y calidad ofrecida será mínimo de un (1) año, salvo el Contrato establezca un plazo mayor.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

131. Frente a este escenario, el OSCE³ se ha pronunciado indicando que, cuando el Contrato no establezca plazo mayor, deberá computarse el plazo de un (1) año de caducidad. Veamos:

"la Entidad puede establecer plazos mayores de responsabilidad del contratista; es decir, puede establecer plazos mayores a un (1) año cuando se trate de bienes y servicios, o plazos mayores a siete (7) años cuando se trate de obras, debiendo prever tal plazo en las Bases para que surta efectos frente al contratista. (...)"

los plazos indicados en el párrafo anterior constituyen plazos de caducidad de conformidad con el numeral 52.2 de la Ley; es decir, los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos deberán ser presentados antes del vencimiento de dichos plazos para ser admitidos. (...)"

Por tanto, cuando la Entidad no hubiera establecido en el contrato un plazo máximo de responsabilidad (...) será aplicable el plazo mínimo establecido en el artículo 50 de la Ley, que para servicios (...) de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

cuando en el contrato no se hubiera establecido un plazo máximo de responsabilidad (...) se aplicará el plazo mínimo de un (1) año establecido en el artículo 50 de la Ley. Así, en tanto existe norma expresa que regula el plazo mínimo de responsabilidad por vicios ocultos de un proyectista cuando no se establece expresamente un plazo en el contrato, no es posible la aplicación supletoria del Código Civil" (El subrayado es nuestro).

132. Siendo así, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones establece que, este plazo será contado a partir de "la conformidad otorgada por la Entidad". Sobre ello, las partes también discuten sobre la terminación del Contrato de Supervisión.
133. EL CONSORCIO alega que sus servicios habrían finalizado en el 2012 a través de dos documentos: (i) la conformidad se otorgó a través del Certificado de fecha 25 de julio de 2012 o, (ii) la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra, de fecha 16 de julio de 2012.

³ Opinión de OSCE N°003-2013/DTN

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

134. LA ENTIDAD por el contrario, alega que el Contrato de Supervisión en realidad finalizó sus servicios a través de la aprobación de la Liquidación de Obra mediante Resolución Gerencial Regional N° 374-2013/GOB.REG. TUMBES-GRI-GR de fecha 12 de julio del 2013 o con la recepción de la Liquidación de Obra del 26 de abril del 2013.
135. Siendo así, en cualquiera de los dos escenarios, sea con la conformidad al CONSORCIO en el año 2012 o sea con la liquidación del Contrato de Obra y recepción de esta en el año 2013, el plazo de caducidad de un (1) año señalado por la norma, se habría cumplido. Ello, pues la solicitud de arbitraje se presentó el 10 de diciembre de 2019.
136. Ahora bien, en el supuesto que la cláusula sexta del Contrato de Supervisión abarque también la responsabilidad por vicios ocultos o si en el fondo, las pretensiones de la Demandante importan una responsabilidad por la calidad ofrecida; el Contrato dispone un plazo mayor de un (1) año: siendo siete (7) años “*contados a partir de la finalización de sus servicios*”.
137. Para atender si realmente estuvieramos o no ante un plazo caducado de conformidad con los artículo 50 y 52° de la Ley de Contrataciones y con la Cláusula Sexta del Contrato de Supervisión, es necesario determinar el momento de la finalización de los servicios del Contrato de Supervisión.
138. Siendo así, queda claro del Contrato de Supervisión que, el Supervisor debe estar hasta la culminación del Contrato de Obra, esto es, hasta posterior a la liquidación del Contrato de Obra. Veamos:

RECEPCIÓN DE OBRA

Revisar y Aprobar antes de la Recepción de Obra, los Metrados y Planos Post Construcción, elaborados y presentados por el Contratista de acuerdo a los trabajos realmente ejecutados. El Supervisor remitirá esta documentación al GOBIERNO REGIONAL TUMBES, debidamente suscrita por el Jefe de Supervisión y el Representante Legal del Supervisor, asimismo por el Ing. Residente y el Representante Legal del Contratista.

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN:

Presentar la Liquidación de su Contrato dentro de los diez (10) días calendarios posteriores a la Aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Obra, la misma que para ser aprobada por el GOBIERNO REGIONAL TUMBES, será revisada, corregida y/o modificada según sea el caso.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

139. En efecto, este Tribunal Arbitral advierte que existe una accesoriedad entre el Contrato de Obra y el Contrato de Supervisión, en la medida que ninguna obra debe quedar sin supervisión, de conformidad con el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: "*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente*"
140. Además, el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones precisa que: (...) *En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectué el pago correspondiente (...);* Asimismo, el artículo 177° del Reglamento también señala que: "(...) *Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo (...).*"
141. OSCE también realiza la misma interpretación mediante Opinión N°157-2019/DTN, que señala lo siguiente:

"(...) el plazo de ejecución de la supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada -debido a la naturaleza accesoria que existe entre ambos contratos-, ello en virtud de que los trabajos ejecutados por el contratista de obra deben ser controlados de forma permanente; por consiguiente, el inicio del plazo de ejecución de la supervisión de obra está vinculado al inicio del plazo de ejecución de la obra objeto de supervisión.

De otra parte, corresponde señalar que la supervisión de la obra culmina con la recepción de dicha obra -para lo cual debe tenerse en cuenta el procedimiento de recepción de obra (...)

No obstante, debe tenerse en cuenta que cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación de la obra, en aplicación del numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento, el referido contrato culmina en caso dicha liquidación sea sometida a arbitraje” (El subrayado es nuestro).

142. Por tanto, naturalmente, un Contrato de Supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada debido a la naturaleza accesoria que existe entre ambos Contratos. Ello no resiste mayor análisis.
143. Sin embargo, de los medios probatorios aportados a este Arbitraje se aprecia que, en este caso en particular, las partes culminaron el Contrato de Supervisión antes de la liquidación de la obra principal. Esta situación no se

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consortio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

encuentra prohibida por las normas de Contrataciones con el Estado, siempre que la obra continúe con una nueva supervisión.

144. Siendo así, se aprecia de los medios probatorios que, debido a una ampliación de plazo en el Contrato de Obra, mediante Resolución Gerencia Regional N° 00000342-2012/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR de fecha 23 de mayo de 2012 emitida por LA ENTIDAD, se aprobó la ampliación N° 1 del servicio de supervisión, en virtud de la cual el plazo del Contrato de Supervisión fue ampliado por ciento veinte (120) días naturales, contabilizados desde el 29 de enero de 2012 al 27 de mayo de 2012:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Ampliación N° 01 del

Servicio de Supervisión Externa de la Obra: "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL NIVEL II- 2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA- TUMBES", por un plazo de CIENTO VEINTE (120) DIAS NATURALES", brindada por la Empresa Consultora CONSORCIO DEL NORTE, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, computados a partir del 29 de Enero hasta el 27 de Mayo del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

145. Así, mediante Carta N° C030- 2012-SHT1-CSN de fecha 28 de junio de 2012 recibida el 02 de julio de 2012, EL CONSORCIO comunicó a LA ENTIDAD, como se puede ver de dicha carta, la culminación del Servicio de Supervisión de Obra, solicitándole la designación de la persona que recibirá el documento correspondiente a la supervisión y también para que proceda a la verificación del estado de la obra el día 06 de julio de 2012:

Por la presente tenemos a bien comunicarle la culminación de la prestación del Servicio de Supervisión de la Obra: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital Nivel II-2, José Alfredo Mendoza Olavarria de Tumbes - Tumbes, Segundo Nivel de Atención", servicio que ha sido prestado debidamente por nosotros entre el 1 de setiembre del 2011 y el 27 de mayo del 2012, sobre la base de lo dispuesto en el Contrato de Supervisión de Obra N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.

146. Considerando estos hechos, este Tribunal Arbitral aprecia también que LA ENTIDAD emitió la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra de fecha 16 de julio 2012, en el que indica que EL CONSORCIO ha ejecutado sus servicios conforme al Contrato y un Certificado, de fecha 25 de julio de 2012, en el que LA ENTIDAD deja constancia que EL CONSORCIO habría ejecutado sus servicios conforme al Contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

147. Se debe resaltar que, en ambos documentos se aprecia que la propia ENTIDAD estableció como fecha final del periodo de consultaría, el **27 de mayo de 2022**. Veamos:

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE OBRA	
EL QUE SUSCRIBE:	
El Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Tumbes,	
DA CONSTANCIA:	
Que el CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE, (integrado por las empresas: CORPORACIÓN DE RACIONALIZACIÓN Y CONSULTORÍA S.A. - C.R.C. S.A., MOTLIMA CONSULTORES S.A. y PROYECTA INGENIEROS CIVILES S.A.C.), ha supervisado satisfactoriamente para el Gobierno Regional de Tumbes el servicio de consultoría que se detalla a continuación:	
Proyecto	: Supervisión de la Obra: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital Nivel II-2, José Alfredo Mendoza Olavarria de Tumbes – Tumbes, Segundo Nivel de Atención"
Ubicación	: Departamento de Tumbes
Monto Final del Contrato	: S/. 3,060,000.00 (Tres Millones Sesenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).
Periodo de Consultoría	: Del 01 de Setiembre del 2011 al 31 de Mayo del 2012
Descripción del Proyecto	: El servicio consistió en la supervisión y control de las obras de un hospital de 6 pisos.

% de Participación	: CRC S.A. 40% - Motlima Consultores S.A. 40% y Proyectora Ingenieros Civiles S.A.C 20%.
Otras consideraciones	: Servicio ejecutado <u>Sin Penalidad</u>
Se deja constancia que, los servicios de Supervisión se han desarrollado de acuerdo al Contrato.	
Se expide el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.	
Tumbes, 16 de julio del 2012	

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

CERTIFICADO

EL QUE SUSCRIBE:

El Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Tumbes,

CERTIFICA:

Que el **CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE**, (integrado por las empresas: CORPORACIÓN DE RACIONALIZACIÓN Y CONSULTORÍA S.A. - C.R.C. S.A., MOTLIMA CONSULTORES S.A. y PROYECTA INGENIEROS CIVILES S.A.C.), ha ejecutado para el Gobierno Regional de Tumbes la Supervisión de la Obra que se detalla a continuación:

Proyecto	: Supervisión de la Obra: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital Nivel II-2, José Alfredo Mendoza Olavarria de Tumbes – Tumbes, Segundo Nivel de Atención"
Ubicación	: Departamento de Tumbes
Monto Final del Contrato	: S/. 3,060,000.00 (Tres Millones Sesenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).
Periodo de Consultoría	: Del 01 de Setiembre del 2011 al 27 de Mayo del 2012
Descripción del Proyecto	: El servicio consistió en la supervisión y control de las obras de un hospital de 6 niveles con capacidad para 120 camas, en un lugar de 16.772,00 m² con 15.772,01 m² de área construida

% de Participación : CRC S.A. 40% - Motlima Consultores S.A. 40% y Proyectora Ingenieros Civiles S.A.C 20%.

Otras consideraciones : Servicio ejecutado Sin Penalidad

Se deja constancia que, los servicios de Supervisión se han desarrollado de acuerdo al Contrato.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Tumbes, 25 de julio del 2012

148. Agregado a lo anterior, las partes llevaron las valorizaciones pendientes de pago (de febrero a mayo de 2012) por el Contrato de Supervisión a una conciliación extrajudicial de fecha 04 de julio de 2012:

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes con la ayuda del Conciliador, se conviene en celebrar consensualmente los Acuerdos siguientes:

1. El GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES reconoce la obligación de pago que tiene de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 (S/ 1'360,000.00) NUEVOS SOLES, correspondiente a las valorizaciones Nos. 06, 07, 08 y 09, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2012, a razón de TRECENTOS CUARENTA MIL Y 00/100 (S/ 340,000.00) NUEVOS SOLES mensuales, que se pagarán dentro de los quince (15) días naturales, contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente acta.
2. El CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE, renuncia al cobro de intereses o compensación alguna de la naturaleza que se trate, inclusive al cobro de prestaciones del mes de junio que ha trabajado y aprobado las valorizaciones del contratista.
3. Las partes declaran que con los acuerdos precedentes quedan zanjadas las controversias que han motivado el presente procedimiento conciliatorio, en consecuencia renuncian a toda acción administrativa, arbitral, civil o penal fundada en los hechos que son objeto de la presente conciliación.

149. Así, mediante carta de fecha 02 de agosto de 2012, EL CONSORCIO remitió a la ENTIDAD la liquidación del Contrato de Supervisión:

Lima, 02 de agosto del 2012

Carta Nº 22-2012/CSN-RL-NHJAMO

Señores

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Tumbes.-

Atención	:	Ing. Guilmer Córdova Paker Gerente Regional de Infraestructura
Asunto	:	Remisión de Liquidación del Servicio de Supervisión Periodo del 01.09.2011 al 27.05.2012
Referencia	:	a) Contrato Nº 002-2011/GOB. REG. TUMBES-CE. Supervisión de la Obra: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital Nivel II-2 José Alfredo Mendoza Olavarria - Tumbes"

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes a fin de remitirles adjunto al presente la Liquidación del Servicio de Supervisión del contrato señalado en las referencias; dicha liquidación ha sido preparada teniendo en cuenta el período comprendido entre el 01 de setiembre del 2011 y el 27 de Mayo del 2012, período durante el cual hemos desempeñado el servicio solicitado.

Sin otro particular nos remitimos a Ud.

Atentamente,

150. Se aprecia el sello de recepción de LA ENTIDAD de fecha 13 de agosto de 2012:

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

GOBIERNO REGIONAL TUMBES	
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	
RECIBIDO	
Fecha	13 AGO 2012
Hora	11:10 A
Reg. N°	
Firma	
Urco - Lima	

151. Estos hechos se condicen con que, mediante audiencia especial de fecha 05 de abril del 2022, tal como consta en la grabación de la referida audiencia, la Presidenta de este Tribunal Arbitral, consultó a LA ENTIDAD si en el expediente arbitral obraba alguna prueba que demuestre que EL CONSORCIO continuó ejerciendo sus funciones de supervisión posteriores a las certificados de conformidad que emitió LA ENTIDAD. Véase textualmente:

“Minuto 1:29:47 de la audiencia en adelante

Presidenta del Tribunal Arbitral: ¿qué documento tendríamos que ver que se haya presentado en el expediente que pudiera demostrar que EL CONSORCIO estuvo más allá de esa fecha supervisando?

ENTIDAD: que otro documento más que el Contrato, el contrato lo obliga. Obliga a las partes”

152. Debido al ello, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten los medios probatorios que acrediten si EL CONSORCIO continuó supervisando o no, posterior a los certificados entregados. Pues, contrariamente a lo afirmado por LA ENTIDAD, EL CONSORCIO afirmó durante la audiencia que no continuó prestando sus servicios y no permaneció más en la obra.

153. Se deja constancia que, LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 20 de abril de 2012 y escrito de fecha 01 de julio de 2012, no ha presentado algún documento que demuestre funciones por parte del CONSORCIO en calidad de supervisor durante el año 2013.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consortio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

154. Lo que indica LA ENTIDAD es que, EL CONSORCIO continuó laborando hasta el 10 de junio de 2012 y, de la revisión del Cuaderno de Obra el Supervisor no formalizó su retiro sino que únicamente dejó de escribir en dicho cuaderno y no se habría presentado documento de transferencia del cargo posterior a su retiro.
155. Cabe precisar que, la liquidación del Contrato de Obra se llevó a cabo el 04 de abril de 2013. Sin embargo, LA ENTIDAD no ha acreditado mediante medios probatorios – distintos al Contrato - que las labores habrían continuado hasta esa fecha.
156. Este Colegiado Arbitral hace énfasis en que, contrariamente a lo señalado por LA ENTIDAD, EL CONSORCIO ha presentado la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000530-2012/GOB.REG. TUMBES de fecha 31 de julio de 2012, por la cual LA ENTIDAD designó a un Equipo Técnico para la Supervisión de la Obra. Este hecho, es posterior a los certificados de conformidad emitidos por LA ENTIDAD al CONSORCIO:



157. Cabe precisar que, sobre dicho medio probatorio presentado por EL CONSORCIO mediante escrito de fecha 21 de abril de 2012, LA ENTIDAD no ha indicado argumento alguno mediante escrito de fecha 10 de junio de 2012, en el cual absolvio las demás cuestiones alegadas por EL CONSORCIO:
158. Esto demuestra que, la ENTIDAD designó al Equipo Técnico de Profesionales Multidisciplinario para la supervisión Especializada de la Obra

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

ConSORCIO Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

con fecha 31 de julio de 2022, es decir, después que emitió las constancias al CONSORCIO.

159. De esta manera, si bien el Contrato de Supervisión disponía que el Contrato debía continuar hasta la liquidación de la obra; las propias partes dieron por concluido el Contrato. LA ENTIDAD emitió las constancias por dicha supervisión en julio de 2012 y, en tanto una obra no puede quedar sin supervisión, la propia ENTIDAD designó a un Equipo Técnico para que continúe encargándose de la supervisión de obra, distinta al CONSORCIO.
160. Ahora bien, LA ENTIDAD indica que el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, indica lo siguiente: "*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad*".
161. Sin embargo, alega que la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra de fecha 16/07/2012 y el Certificado de fecha: 25/07/2012 fueron firmados por el Gerente Regional de Infraestructura y, por tanto, no califican como constancias de conformidad, en concordancia con el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
162. De manera previa, cabe precisar que, aún en el caso que sea así, ello constituiría más bien un incumplimiento por parte de LA ENTIDAD al no observar las bases para emitir constancias y certificados de cumplimiento de servicios. Un entendimiento contrario, con llevaría a un escenario de inseguridad jurídica donde el Contratista reciba certificados y constancias de cumplimiento de servicios, que puedan devenir en inválidas.
163. Sin embargo, de una revisión de las bases (CONCURSO PÚBLICO N°001-2011-GOB.REG.TUMBES-CE), se dispone lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 176° del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- Recepción y conformidad de la Gerencia Regional de Infraestructura" (El subrayado es nuestro).

164. Por tanto, este Tribunal Arbitral evidencia que, las constancias emitidas por LA ENTIDAD si han cumplido lo señalado al artículo 176° del Reglamento

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

pues, tal como indican las bases, la conformidad debe ser brindada por la Gerencia Regional de Infraestructura.

165. Siendo así, en este caso se aprecia lo siguiente:

- (i) LA ENTIDAD emitió los certificados y constancias por el servicio brindado en el año 2012.
- (ii) EL CONSORCIO cursó a la ENTIDAD la liquidación del Contrato de Supervisión, el 04 agosto de 2012.
- (iii) Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0000530-2012/GOB.REG. TUMBES de fecha 31 de julio de 2012, LA ENTIDAD designó a un Equipo Técnico para la Supervisión de la Obra.
- (iv) LA ENTIDAD no ha aportado medio probatorio que demuestre que, en la práctica, EL CONSORCIO continuó prestando sus servicios hasta la liquidación de la obra.
- (v) Por el contrario, se aprecia que el 31 de julio de 2022 se designó a un equipo técnico para continuar la supervisión de obra y no existen anotaciones por parte del CONSORCIO en el cuaderno de obra posteriores a junio de 2012, tal como resaltó la propia ENTIDAD mediante escrito post- audiencia.
- (vi) Estos hechos demuestran que, los servicios del CONSORCIO culminaron antes de la liquidación de obra del Contrato Principal y, por esa razón, LA ENTIDAD emitió los certificados y constancias correspondientes al CONSORCIO en el julio del año 2012 y, posteriormente, designó al Equipo Técnico para la Supervisión especializada de la Obra.

166. De esta manera, han sido las partes quienes concluyeron el Contrato de Supervisión en el año 2012 (momento en el que la propia ENTIDAD emitió las constancias de conformidad por el servicio) y, en aras de continuar con un Contrato de obra supervisado de conformidad con las normas de Contrataciones con el Estado, la propia ENTIDAD designó a una nueva supervisión el 31 de julio de 2022. Por lo que, en este escenario, EL CONSORCIO no prestó sus servicios durante el año 2013 (momento en el que se entregó y liquidó el Contrato de Obra).

167. Siendo así, la cláusula sexta del Contrato de Supervisión indica que el plazo de responsabilidad será de siete (7) años “*contados a partir de la finalización de sus servicios*”; los cuales, habrían cesado como máximo el 25 de julio de 2012, momento en el que LA ENTIDAD expidió el último certificado.

Laudo Arbitral de Derecho

*Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte*

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

168. Sin perjuicio del análisis anterior, cabe destacar que, a consideración de este Tribunal Arbitral, la responsabilidad contenida en la Cláusula Sexta del Contrato corresponde a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no por los vicios ocultos, tal como se puede desprender de su propio contenido:

"CLAUSULA SEXTA: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Responsabilidad del Supervisor

Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios, debiendo, entre otros:

Garantizar la calidad de los servicios que presta y la idoneidad del personal a su cargo.

Velas por la óptima calidad de los manejos efectuados en la Construcción de la Obra. (...)"

169. En efecto, considerando la interpretación del Contrato, de acuerdo con lo que se ha expresado en él, se puede apreciar que la Cláusula Sexta hace referencia a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no por vicios ocultos. Sumado a ello, este Colegiado Arbitral aprecia que, con relación a los vicios ocultos, el Contrato posee otra cláusula distinta que no aborda un plazo mayor al establecido en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones, como caducidad para reclamar vicios ocultos en un Contrato de Servicio:

"CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA:

RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."

170. Siendo así, este Tribunal Arbitral advierte que:

- (i) De conformidad con una interpretación literal de la cláusula sexta del Contrato, como primer escalón interpretativo, dicha cláusula refiere a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no de vicios ocultos. Por

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coto (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

tanto, el Contrato no tendría un plazo mayor de caducidad por vicios ocultos de conformidad con la cláusula Decimo Primera del Contrato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones, por lo que el plazo de caducidad habría culminado holgadamente.

- (ii) Aún en el escenario de una interpretación sistemática, considerando un plazo de responsabilidad por vicios ocultos de siete (7) años o, si en el fondo, el reclamo importa una responsabilidad por la garantía ofrecida, este Tribunal Arbitral advierte que han sido las propias partes quienes culminaron el Contrato de Supervisión en julio del año 2012. Siendo que, la solicitud de Arbitraje se presentó el 10 de diciembre de 2019, el plazo para iniciar arbitraje por vicios ocultos ya ha caducado.

171. Con relación a la Segunda Pretensión Principal, LA ENTIDAD ha solicitado lo siguiente:

"SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, SE ORDENE al CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1513° del Código Civil, pague a favor del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, lo que el servicio de supervisión brindado vale de menos, por razón de los vicios detectados; en consecuencia, SE ORDENE que el CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE pague a favor del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES la suma de S/ 3'765,935.00 (Tres Millones Setecientos Sesenta y cinco Mil, novecientos treinta y cinco, con 00/100 Soles), por concepto de Acción Estimatoria, en su defecto, la que determine el Tribunal Arbitral por dicho concepto"

172. Considerando el análisis realizado sobre la caducidad a la Primera Pretensión Principal; se advierte que lo solicitado por LA ENTIDAD en su Segunda Pretensión Principal, corresponde a la acción estimatoria, contemplada en nuestro ordenamiento.
173. Como señala COCA GUZMAN⁴, por razón de los vicios ocultos, el adquirente puede optar alternativamente por la acción resolutoria o redhibitoria (*actio redhibitoria*), destinada a disolver el contrato, o por la acción estimatoria o *quanti minoris* (*actio aestimatariae o quanti minoris*) a fin de que se le pague

Laudo Arbitral de Derecho

*Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte*

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

lo que el bien vale de menos como consecuencia del vicio.⁵ En ese sentido, el artículo 1513° invocado por la Demandante señala lo siguiente:

“Artículo 1513.- El adquirente puede optar por pedir que se le pague lo que el bien vale de menos, por razón de vicio, en el momento de ejercerse la acción de pago, teniendo en cuenta la finalidad de su adquisición, sin perjuicio del derecho que contempla el artículo 1512, inciso 5”

174. Siendo así, se denota que la Segunda Pretensión de la demandante versa sobre una acción estimatoria por vicios ocultos. Considerando que, la Primera Pretensión Principal sobre la existencia o no de vicios ocultos se encuentra caducada, **NO HA LUGAR** a pronunciarse sobre la Segunda Pretensión Principal.
175. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, la acción estimatoria por vicios ocultos, de acuerdo con el artículo 1514° del Código Civil, caducan a los tres meses, si el bien es mueble, y a los seis, si es inmueble. Estos plazos se cuentan a partir de la recepción del bien.
176. Siendo así, de acuerdo con lo señalado por ambas partes, con fecha 26 de abril de 2013 se procedió a la entrega de la obra, levantándose el Acta de Recepción de Obra en dicha fecha; por lo que, el transcurso de los seis (6) meses que dispone la norma para interponer acción estimatoria habría vencido, como máximo, el 26 de octubre de 2013. No obstante, la solicitud de arbitraje se presentó el 10 diciembre de 2019.
177. Con relación a la Tercera Pretensión Principal, el Demandante solicitó lo siguiente:

***“TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:
PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, DAÑO
EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. -***

En tal sentido, SE ORDENE al CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1512°, inciso 5) del Código Civil, pague a favor del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES la suma de S/ 116'896,490.06 (Ciento diecisésis Millones Ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa con 06/100 Soles) por concepto de daño emergente

⁵ COCA GUZMAN, Saul. *Obligaciones del saneamiento: por evicción, por vicios ocultos y por hechos del propio transferente.* 2020. Página 5.

Laudo Arbitral de Derecho

*Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte*

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

debido al gasto incurrido en la ejecución de la Obra –mal supervisada–: “CONSTRUCCION y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NIVEL II – 2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA – TUMBES” y la suma de S/. 100'000,000 (Cien millones de soles con 00/100) por concepto de lucro cesante conforme al “Peritaje Contable de Ingresos dejados de Percibir” debiendo tenerse en cuenta lo dejado de percibir por Recursos Directamente Recaudados que se tenía proyectado como expectativa, de haber estado en funcionamiento dicho Hospital con todos los servicios que se iba a prestar y dejó de Funcionar por el riesgo muy alto que representaba para la integridad física de los pacientes hospitalizados, del personal asistencial, administrativo y público en general, situación que no se haya dado si la demandada hubiese realizado sus funciones como empresa supervisora”

178. EL CONSORCIO indica que, tal pretensión habría caducado toda vez que el artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que toda controversia referida a las valorizaciones de obra se resolverá en la liquidación del contrato. Asimismo, que sólo será posible iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrida la controversia si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.
179. No obstante; como se puede advertir del petitorio, la naturaleza del pedido de LA ENTIDAD es de indemnización de daños y perjuicios sobre daño emergente y lucro cesante y no un reclamo sobre las valorizaciones *per se* que deba quedar sujeto al plazo de quince (15) días señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones. En realidad, LA ENTIDAD está reclamando en calidad de daño emergente el monto de las valorizaciones que habría pagado al CONSORCIO. Situación distinta.
180. Sin embargo, tal como se indicó al inicio de esta sección, la caducidad extingue la acción y también el derecho; en este caso, de reclamar por vicios ocultos. Abarcando también, pretensiones indemnizatorias derivadas de la acción y derecho caducado.
181. En tal sentido, este plazo no es meramente referencial, ya que la caducidad es una institución jurídica que pretende reaccionar ante la inactividad de los sujetos que intervienen en las respectivas relaciones jurídicas. Se trata, en

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

definitiva, de fijar un plazo que delimite el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una actuación.⁶

182. En la misma línea, arribó el OSCE mediante opinión Nº061-2012/DTN, al señalar lo siguiente: “*es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. En ese sentido, el artículo 2003 del Código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente*”.
183. Por tanto, los plazos de caducidad fijados por la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento extinguen el derecho y la acción de las partes para iniciar un mecanismo de solución de controversias una vez transcurrido el último día de plazo.
184. Si bien LA ENTIDAD ha presentado la Pretensión de indemnización por daños y perjuicios de manera independiente (como Tercera Pretensión Principal); en realidad, reviste una naturaleza accesoria de la Primera Pretensión Principal. Pues, sólo habría cabida a una indemnización de daños y perjuicios, si se demuestra la existencia de vicios ocultos; pretensión que de acuerdo con el análisis de este apartado, se encuentra caduca. Siendo así, se declara que **NO HA LUGAR** a pronunciarse sobre la caducidad a la Tercera Pretensión principal.
185. Finalmente, este Tribunal Arbitral deja constancia que, de acuerdo con el análisis esgrimido en este apartado del Laudo, se ha concluido que, dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley de Contrataciones, LA ENTIDAD no ejerció las acciones que en su oportunidad pudo haber ejercido para reclamar los derechos que le asistirían a sus reclamaciones.
186. En efecto, en aras de una diligencia debida, LA ENTIDAD debió activar los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley. Sin embargo, ello no ocurrió así. Por esa razón, la propia Ley de Contrataciones establece plazos de caducidad que pretenden reaccionar ante la inactividad de los sujetos que intervienen en las respectivas relaciones jurídicas.

⁶ DIAZ, Guevara. Juan José “*interpretación de la naturaleza jurídica del plazo de ampliación contractual contenido en el artículo 175 del decreto supremo Nº 184-2008*”. Lima. Página 32.

*Laudo Arbitral de Derecho
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coto (presidenta)
Juan Huamán Chávez (árbitro)
Manuel Diego Aramburú (árbitro)*

IX. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

Posición del CONSORCIO:

187. Siendo que las partes que conformaban EL CONSORCIO han presentado su defensa de manera independiente en los escritos y durante la audiencia oral, corresponde señalar cada una de estas posiciones

Argumentos de Corporación de racionalización Consultoría S.A

188. Afirma que, en el presente caso no existe una relación jurídica procesal válida, ya que, por el propio transcurso del tiempo, la ENTIDAD ha dejado que prescriba cualquier acción.
189. Respecto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda, indica que el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1017, en virtud del cual el legislador considera que existe responsabilidad del Contratista:

“Artículo 50.- Responsabilidad del contratista

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. (...)"

190. Advierte que, el legislador ha establecido una responsabilidad por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos; en ese sentido, afirma que se distingue la responsabilidad por los vicios ocultos de la responsabilidad por la calidad ofrecida. De esta manera indica que: *“los vicios ocultos se presentan cuando la prestación adolece de defectos cuya existencia es anterior o concomitante al momento en el que la Entidad emite la conformidad y que no pudieron ser detectados en dicha oportunidad, siempre que dichos defectos no permitan que el bien, servicio u obra sea empleado de conformidad con los fines de la contratación”.*
191. Afirma que, ni Contrato ni las Bases contemplan expresamente un plazo de responsabilidad por la existencia de vicios ocultos; por lo que, corresponde tener presente el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1017.

Laudo Arbitral de Derecho

*Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte*

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

192. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, indica que en la Cláusula Sexta del Contrato se estableció:

"CLAUSULA SEXTA: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Responsabilidad del Supervisor

Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios, debiendo, entre otros: Garantizar la calidad de los servicios que presta y la idoneidad del personal a su cargo. Velas por la óptima calidad de los manejos efectuados en la Construcción de la Obra. (...)"

193. De lo anterior, EL CONSORCIO indica que esta responsabilidad contempla la responsabilidad del contratista por la calidad ofrecida, siendo distinta esta responsabilidad de la del vicio oculto.

194. No obstante, señala que, en el supuesto negado que consideren que esta responsabilidad contempla una supuesta responsabilidad por vicios ocultos, esta habría prescrito. Así, manifiesta que, a nivel doctrinario, Humberto Podetti ha indicado que el funcionamiento de la garantía de inexistencia de vicios requiere de la definición precisa de periodos de tiempo diferentes:

- a. El plazo de vigencia de la garantía o, simplemente, "periodo de garantía, cuyo cómputo comienza el día de la recepción provisional de la obra.
- b. El plazo de caducidad otorgado al comitente para denunciar al constructor el descubrimiento del vicio o la diferencia y permitirle su verificación, que debe contarse desde el día en que el vicio fue descubierto.
- c. El plazo de prescripción de la acción para obtener la corrección del vicio o diferencia u obtener el resarcimiento correspondiente, que debe contarse asimismo desde el día en que el comitente descubrió el vicio.

195. Asimismo, señala que Podetti agrega que, "*el primero de los plazos debe referirse al tiempo necesario para que el comitente, usando la obra conforme a la finalidad para la que fue construida, pueda detectar los vicios o diferencia que, por su carácter, no pudieron ser advertidos a la recepción de la obra y que, por su magnitud, la torna inapropiada para su destino o reducen significativamente su valor. (...) Ese plazo debe oscilar entre tres meses,*

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

como mínimo, para las obras sencillas, hasta un año, como máximo, en las obras extremadamente complejas (...). Establecer plazos más prolongados premiaría a un comitente no diligente en verificar la obra que ha mandado a construir e incrementaría la incertidumbre en un contrato en que el tiempo ya tiene demasiadas incidencias negativas para ambas partes. Desde el punto de vista estrictamente técnico, por otra parte, es muy difícil admitir que un vicio o una diferencia oculta que no constituyan ruina o amenaza de ruina de la obra, pero afecten su uso o reduzcan su valor, demande más de un año para ser detectado. El plazo de un año es, por otra parte, el comúnmente adoptado en los contratos que emplean el sistema de recepciones provisionales y definitiva y en los contratos de obras públicas."

196. Respecto al segundo plazo, Podetti señala "el segundo de los plazos, el de caducidad del derecho a formular la denuncia luego de descubierto el vicio, debe necesariamente ser breve. El comitente ha detectado o creído detectar un vicio que altera el uso a que está destinada la obra o que reduce su valor y, tanto por la magnitud del problema como por la necesidad de una intervención temprana del constructor en su verificación, debe dar inmediato aviso a la otra parte y, eventualmente, adoptar, en conjunto con ella, las medidas adecuadas para certificar su existencia y magnitud. El plazo de caducidad debe, en consecuencia, ser muy breve: entre treinta y sesenta días."
197. Respecto al tercer plazo, Podetti señala "Por último, el plazo conferido al comitente para que ejerza las acciones correspondientes, en el supuesto que haya denunciado un vicio o diferencia dentro de los plazos de garantía y de caducidad, y el constructor no haya respondido satisfactoriamente, debe nuevamente ser de mediana duración. (...) siendo el competente el afectado quien resuelto cuándo promover la acción, la extensión lo perjudica. En consecuencia, dicho plazo debe ser de un año, tal como el que establece el artículo 1647º del Código Civil argentino para la prescripción de la acción para la reparación de las consecuencias de la ruina o amenaza de ruina."
198. De esta manera, EL CONSORCIO manifiesta que ninguna obligación puede ser ad infinitum; por lo que, correspondería aplicar el artículo 1784º del Código Civil, de conformidad con la Cláusula Décimo Quinta del contrato y las Bases Integradas, el cual señala lo siguiente:

"Responsabilidad del contratista por destrucción, vicios o ruina
Artículo 1784.-

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

Si en el curso de los cinco años desde su aceptación la obra se destruye, total o parcialmente, o bien presenta evidente peligro de ruina o graves defectos por vicio de la construcción, el contratista es responsable ante el comitente o sus herederos, siempre que se le avise por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento. Todo pacto distinto es nulo. El contratista es también responsable, en los casos indicados en el párrafo anterior, por la mala calidad de los materiales o por defecto del suelo, si es que hubiera suministrado los primeros o elaborado los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra. El plazo para interponer la acción es de un año computado desde el día siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo.

199. Así, señala que el artículo 1784º del Código Civil establece que el Contratista será responsable “(...) siempre que se le avise por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento.” Asimismo, señala que “El plazo para interponer la acción es de un año computado desde el día siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo”, siendo todo pacto distinto nulo.
200. En ese sentido, afirma que el legislador ha estipulado un procedimiento y plazos que deben de cumplirse, a efectos de determinar la responsabilidad del contratista; por lo que, en el presente caso, señala que LA ENTIDAD contaba con un plazo máximo de seis (6) meses para comunicar al CONSORCIO la existencia de los supuestos vicios ocultos, luego de lo cual contaba con un plazo máximo de un (1) año para accionar por la supuesta existencia de responsabilidad.
201. Agrega que, este procedimiento ha sido reconocido por el Tribunal de Contrataciones del OSCE, quien ha señalado en la Opinión N° 17-2015/DNT, citada por la ENTIDAD en su escrito de demanda, lo siguiente:

“2.2 ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para la imputación de ‘defectos o vicios ocultos’? (sic).

2.2.1 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, el contratista es responsable por los vicios ocultos que afecten a los bienes y servicios ofertados, por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad y por un plazo que no podrá ser inferior a siete (7) años contados a

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

partir de la conformidad de la recepción total o parcial cuando se trate de obras.

Al respecto, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el procedimiento que se debe seguir a efectos de formular el reclamo por vicios ocultos; no obstante ello, la Entidad, antes del vencimiento de los plazos señalados en el párrafo precedente, debe comunicar al contratista que la prestación ejecutada adolece de presuntos vicios ocultos, con la finalidad que este asuma la responsabilidad que el caso amerite o exponga y sustente los argumentos que estime pertinentes. Una vez efectuada dicha comunicación y cuando de la respuesta del contratista se deriven discrepancias o controversias, estas deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje por cualquiera de las partes.”

202. En el presente caso, indica que los supuestos vicios ocultos fueron advertidos por LA ENTIDAD a través de los siguientes documentos:

- a. Informe N° 328-2016-RZR-UE-DI-DGIEM/MINSA, de fecha 15 de diciembre de 2016, en el que, según indica, el Arq. Rosa Zegarra Ramírez da cuenta a LA ENTIDAD de los supuestos vicios ocultos en la arquitectura del Hospital JAMO II, señalando que se ha identificado fallas por grietas y fisuras en la infraestructura causada por efectos de asentamientos ocurridos en el suelo por acción del agua.
- b. Informe N° 428-2016-MOPJ-UE-DI-DGIEM/MINSA, de fecha 19 de diciembre de 2016, en el que, según indica, el Ing. Max Prado Juscamaita da cuenta a LA ENTIDAD de los supuestos vicios ocultos en las estructuras del Hospital JAMO II.
- c. Informe N° 426-2016-CAGQ-UE-DI-DGIEM/MINSA, de fecha 19 de diciembre de 2016, en el que, según indica el Licenciado Casimiro A. Gutiérrez Quilliano da cuenta a LA ENTIDAD de los supuestos vicios ocultos en el equipamiento, requiriendo atención especial para su funcionamiento.

203. Conforme se puede advertir, afirma que LA ENTIDAD tomó conocimiento o descubrió la existencia de los supuestos vicios ocultos a través del Informe N° 328-2016-RZRUE-DI-DGIEM/MINSA; Informe N° 428-2016-MOPJ-UE-DI-DGIEM/MINSA e Informe N° 426-2016-CAGQ-UE-DI-DGIEM/MINSA; por lo que, correspondería evaluar, a la luz de dichos documentos, si la ENTIDAD ha cumplido con accionar dentro de los plazos máximos que contempla la norma, para lo cual alcanza las siguientes gráficas:

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

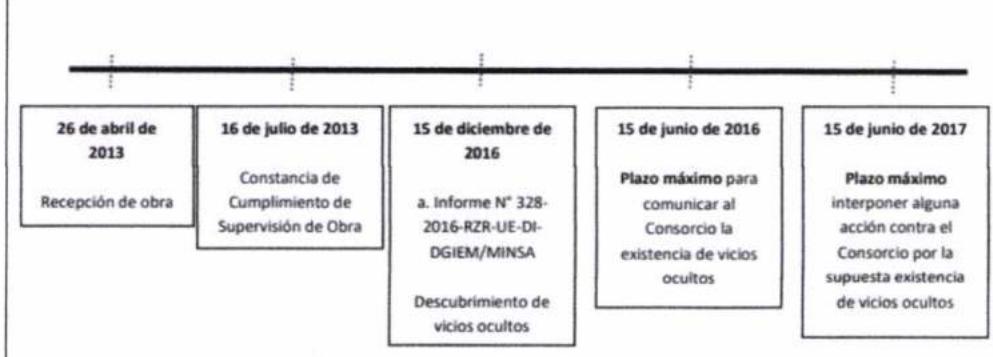
Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

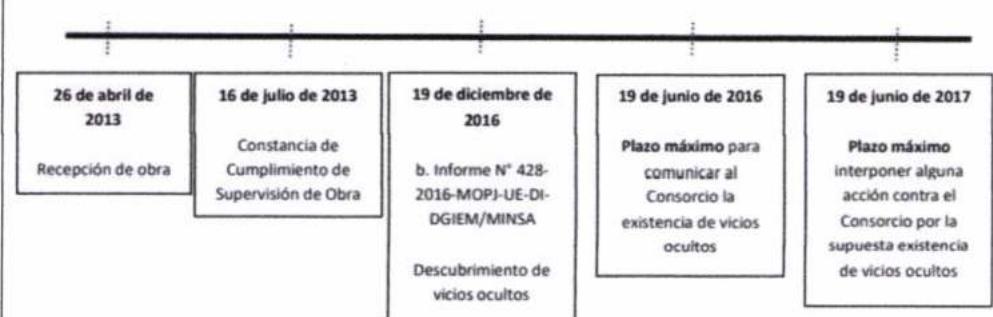
Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

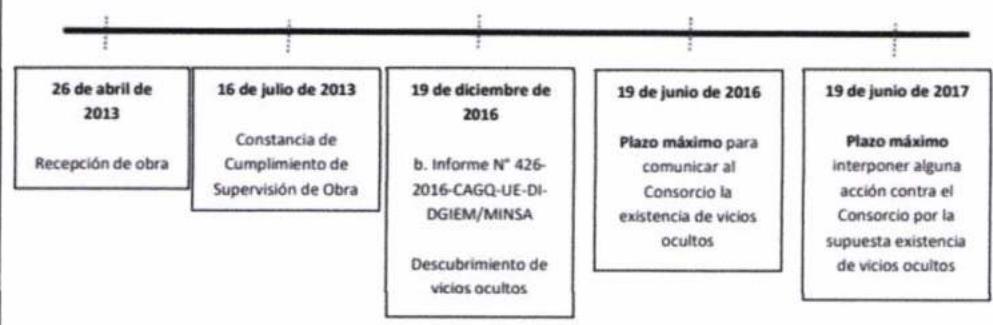
a. Respecto al Informe N° 328-2016-RZR-UE-DI-DGIEM/MINSA



b. Respecto al Informe N° 428-2016-MOPJ-UE-DI-DGIEM/MINSA



c. Respecto al Informe N° 426-2016-CAGQ-UE-DI-DGIEM/MINSA



204. Sobre la base de ello, indica que, el presente arbitraje inició el 10 de diciembre de 2019; sin embargo, el plazo para accionar por la supuesta existencia de vicios ocultos venció el mes de junio del año 2017.

205. Siendo así, concluye lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

- La ENTIDAD no ha cumplido con comunicarle la supuesta existencia de vicios ocultos.
- La ENTIDAD no habría iniciado el presente arbitraje dentro del plazo máximo que dispone la norma – un (1) año.

206. En virtud de lo señalado anteriormente afirma que, dado que recién el 10 de diciembre de 2019, con la notificación de la solicitud de arbitraje la ENTIDAD ejerció su derecho de acción; esta sería extemporánea; por lo que, considera que, a la fecha, la ENTIDAD, por inercia o inacción, habría dejado que prescriba su derecho de acción relacionada a cualquier controversia referida a la existencia de vicios ocultos.
-
207. Con relación a la Tercera Pretensión Principal, de daños y perjuicios, señala que a través del Informe de Contraloría N° 1235-2014-CG/ORTB/EE, de fecha 31 de diciembre de 2014, LA ENTIDAD señala que le corresponde un pago por concepto de daño emergente ascendente a S/. 781,432.16 por valorizaciones indebidamente otorgadas; y S/. 309.890.25 por ampliaciones de plazo indebidamente otorgadas.
208. A fin de determinar si el presente proceso ha sido iniciado dentro del plazo que dispone la norma, considera pertinente traer a colación el numeral 2) del artículo 2001º del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Plazos de prescripción”

Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado”.

209. Sobre el particular, indica que rechaza enfáticamente cualquier emisión de documentación indebida, toda vez que, afirma que la misma ha sido emitida de conformidad al Contrato, Bases Integradas y la normativa en Contrataciones con el Estado.
210. No obstante, bajo la premisa del indebido otorgamiento de las ampliaciones de plazo y valorizaciones, afirma que la presente acción por daño y perjuicios debió presentarse dentro del plazo de siete (7) años del supuesto acto simulado.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

211. En ese sentido, sostiene que los plazos prescriptorio se configurarían de la siguiente manera:

Supuesto Acto Simulado	Fecha del supuesto Acto simulado	siete (7) años	Prescripción
Informe N° 23-2011/CNS-NHJAMO	8 de noviembre de 2011	8 de noviembre de 2018	Sí

Ampliación de plazo parcial N° 3			
Carta N° 31-2012/CNS-JS-NHJAMO	23 de marzo de 2012	23 de marzo de 2019	Sí
Ampliación de plazo parcial N° 3			
Valorización N° 11	Setiembre del año 2011	Setiembre del año 2018	Sí
Valorización N° 12	Octubre del año 2011	Octubre del año 2018	Sí
Valorización N° 13	Noviembre del año 2011	Noviembre del año 2018	Sí
Valorización N° 14	Diciembre del año 2011	Diciembre del año 2018	Sí
Valorización N° 15	Enero del año 2012	Enero del año 2019	Sí
Valorización N° 16	Febrero del año 2012	Febrero del año 2019	Sí
Valorización N° 19	Mayo del año 2012	Mayo del año 2019	Sí
Valorización N° 20	Junio del año 2012	Junio del año 2019	Sí

212. Agrega finalmente que, el presente arbitraje inició el 10 de diciembre de 2019; por lo que, a la fecha, la indemnización solicitada por la ENTIDAD, en el extremo referido a las supuestas ampliaciones de plazo y valorizaciones mal emitidas, habría prescrito.

Argumentos de MOTLIMA Consultores S.A.:

213. Respecto de la Primera Pretensión Principal, indica que del artículo 50º de la Ley de Contrataciones, sostiene que, el legislador ha hecho una diferenciación entre la responsabilidad por vicios ocultos y la responsabilidad

Lauto Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

por la calidad ofrecida. Agrega que, la cláusula sexta del Contrato de Supervisión, estipula lo siguiente:

"Cláusula sexta: funciones y responsabilidades del supervisor (...) Responsabilidad del Supervisor Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios, debiendo, entre otros: - Garantizar la calidad de los servicios que presta y la idoneidad del personal a su cargo. - Velas por la óptima calidad de los manejos efectuados en la Construcción de la Obra. (...)"

- 214. De lo anterior, advierte que la responsabilidad por la calidad ofrecida es distinta a la responsabilidad por vicios oculto. No obstante, afirma que, en el supuesto negado que se considere que esta responsabilidad contempla una supuesta responsabilidad por vicios ocultos, también habría prescrito.
- 215. Sobre ello, señala que, el artículo 1784° del Código Civil establece que el Contratista será responsable “(...) siempre que se le avise por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento.” Asimismo, señala que “El plazo para interponer la acción es de un año computado desde el día siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo”.
- 216. De lo anterior, indica que todo pacto en contrario es nulo. En ese sentido, indica que el legislador ha estipulado un procedimiento y plazos que deben de cumplirse, a efectos de determinar la responsabilidad del contratista; por lo que, a su consideración, LA ENTIDAD contaba con un plazo máximo de seis (6) meses para comunicar al CONSORCIO la existencia de los supuestos vicios ocultos, luego de lo cual contaba con un plazo máximo de un (1) año para accionar por la supuesta existencia de responsabilidad.
- 217. Señala que, si LA ENTIDAD tomó conocimiento o descubrió la existencia de los supuestos vicios ocultos a través de los informes citados, considera preciso determinar si accionó dentro de los plazos máximos que contempla la norma:
 - Informe N° 328-2016-RZR-UE-DI-DGIEM/MINSA de fecha 15 de diciembre de 2016, LA ENTIDAD tenía plazo hasta el 15 de junio de 2016, para comunicar al CONSORCIO la existencia de supuestos vicios ocultos,

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coto (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

mientras que tenía plazo hasta el 15 de junio de 2017, para accionar contra EL CONSORCIO por la supuesta existencia de vicios ocultos.

- Respecto al Informe N° 428-2016-MOPJ-UE-DI-DGIEM/MINSA y el Informe N° 426-2016-CAGQ-UE-DI-DGIEM/MINSA, ambos de fecha 19 de diciembre de 2016 señala que LA ENTIDAD tenía plazo hasta el 19 de junio de 2016, para comunicar al CONSORCIO la existencia de supuestos vicios ocultos, mientras que tenía plazo hasta el 19 de junio de 2017, para accionar contra EL CONSORCIO por la supuesta existencia de vicios ocultos.
218. De esta manera, señala que, siendo que LA ENTIDAD, con fecha 10 de diciembre de 2019, dio inicio al arbitraje es decir, mucho después de haber prescrito su derecho de acción por vicios ocultos, y que además, no comunicó al CONSORCIO de la existencia de estos según exige la Opinión N° 017-2015/DNT, corresponde que se declare fundada su excepción de prescripción extintiva.
219. Respecto de la Tercera Pretensión principal, indica que LA ENTIDAD alega simulación, el cual según el numeral 2 del artículo 2001 del Código Civil, prescribe a los 7 años.
220. Siendo así, indica que, aun cuando niega haber simulado actos con la finalidad de generar algún beneficio indebido, menciona que toda acción en contra de las ampliaciones y valorizaciones que fueron advertidas en el informe de Contraloría, han prescrito.
- Argumentos de Proyecta Ingenieros Civiles S.A.C**
221. Respecto de la Primera Pretensión Principal de la demanda, indica que, como ninguna obligación puede ser exigible perpetuamente, corresponde aplicar el artículo 1784º del Código Civil, dado que, tanto el Contrato de Supervisión N° 02 (Cláusula DecimoQuinta) como las Bases del proceso de selección del cual el primer emergió, así lo establecen.
222. Así, afirma que al existir una comunicación o intimación al Contratista (al que la norma alude como “aviso”) para que, a partir de ello, pueda iniciarse alguna acción (*rectius; pretensión*) al contratista, plazo que es de seis meses de advertido el defecto, luego del cual se computa el plazo de un año para el inicio de las acciones.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

ConSORCIO Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

223. En ese sentido, señala que LA ENTIDAD tenía como máximo un plazo de seis (6) meses para comunicar al CONSORCIO la existencia de los supuestos vicios ocultos, luego del cual podía iniciar el Arbitraje dentro un plazo máximo de un (01) año.
224. Agrega que, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el procedimiento que se debía seguir para formular el reclamo por vicios ocultos. Sin embargo, señala que LA ENTIDAD, atendiendo a lo previsto en el citado artículo 1784 del Código Civil, debía comunicar a EL CONSORCIO sobre los presuntos vicios ocultos encontrados, para luego iniciar el Arbitraje.
225. En cuanto al término inicial, señala que los supuestos vicios ocultos imputables al CONSORCIO fueron advertidos a LA ENTIDAD y no a EL CONSORCIO a través de los documentos señalados por los otros integrantes del CONSORCIO.
226. En ese sentido, afirma que LA ENTIDAD tomó conocimiento de los supuestos “vicios ocultos” en el mes de diciembre del año 2016, de manera que a partir de las fechas de los informes podía avisar a EL CONSORCIO con o sin sus descargos, iniciar las acciones respectivas. No obstante, afirma que no lo hizo, dejando vencer el plazo para comunicar de los supuestos vicios ocultos y además de promover la demanda en el plazo señalado en el artículo 1784° del Código Civil.
227. Respecto del término final del plazo de prescripción; indica que éste venció en el mes de junio del 2017. Sin embargo, el presente arbitraje se inició el 10 octubre de 2019 y la notificación se produjo recién el 25 de marzo de 2021, de lo que, a su consideración, indiscutiblemente LA ENTIDAD interpuso su petición arbitral no solo sin haber previamente dado aviso a EL CONSORCIO de los supuestos vicios ocultos, sino además de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de prescripción extintiva

Posición de LA ENTIDAD:

Absuelve argumentos de PROYECTA

228. LA ENTIDAD, afirma que de acuerdo con la Cláusula Sexta del CONTRATO se estableció:

“FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

Responsabilidad del Supervisor

Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios (...)"

229. De la cláusula anterior, LA ENTIDAD alega que EL CONSORCIO no puede eludir su responsabilidad respecto a los vicios ocultos de la obra; en el periodo de los siete años posteriores a la culminación de sus servicios, que en primer orden podría estar refiriéndose al inicio del cómputo, como la fecha en la que se aprueba la liquidación de obra.
230. En ese sentido, LA ENTIDAD afirma que la Liquidación de Obra no tiene la calidad de consentida, ya que, dicho plazo no ha iniciado. Asimismo, realiza una interpretación sistemática del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1017 aplicable al presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el "Acta de Instalación del Tribunal Arbitral". Por lo que, LA ENTIDAD sostiene que, el plazo de responsabilidad del CONSORCIO no podrá ser inferior a siete (7) años, contados a partir de la conformidad total o parcial de la obra.
231. Sobre la culminación del Contrato, LA ENTIDAD señala que el presente debe analizar el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, que menciona: "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente". Agrega que el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, expresa que: (...) En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente (...).
232. Asimismo, LA ENTIDAD precisa que el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, establece "(...) Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo".
233. En ese sentido para LA ENTIDAD, la culminación del Contrato de Obra al ser el contrato principal, lo sigue lo accesorio. Asimismo, ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral De Derecho, de fecha 09 de abril del 2019, Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario contra LA ENTIDAD en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por El Consorcio

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consortio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

Hospitalario y se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/. 3'995,937.64 (en efectivo) y S/. 1'681,939.43 (en IGV).

234. De acuerdo con el Laudo Arbitral de Derecho presentado por LA ENTIDAD, sostiene que el Contrato Principal de la Obra no ha culminado, puesto que, afirma que, este termina con el consentimiento de la Liquidación de la Obra y con el pago correspondiente. Asimismo, precisa que de acuerdo con la resolución admisoria de demanda arbitral ha solicitado el pago de la Liquidación final de la Obra.
235. Respecto de la Tercera Pretensión Principal, LA ENTIDAD menciona que la norma aplicable no es la correspondiente al numeral 2 del artículo 2001 del código Civil, para LA ENTIDAD es de aplicación el numeral 1) del artículo 2001° del Código Civil, en tanto que la indemnización de daños y perjuicios perseguida corresponde a una por acción personal.
236. Sin perjuicio de ello, LA ENTIDAD precisa que el presente Tribunal debe tener en cuenta que el pago por valorizaciones indebidas ha sido detectado a través de Informe De Contraloría N° 1235-2014-CG/ORTB-EE, de acuerdo con lo señalado por PROYECTA.
237. En consecuencia, LA ENTIDAD sostiene que el plazo se computa desde el momento del conocimiento del hecho; es decir, desde el 31 de diciembre del 2014; por lo que, LA ENTIDAD señala que el plazo para accionar vence el 31 de diciembre del 2024. Asimismo, precisa que si se tiene en cuenta la norma aludida por EL CONSORCIO de igual manera el plazo venció el 31 de diciembre del 2020; y siendo que el arbitraje se dio inicio con la solicitud de fecha 10 de diciembre del 2019; LA ENTIDAD concluye que se encontraba dentro del plazo legal.
238. Sobre la culminación del Contrato, LA ENTIDAD señala que el presente debe analizar el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, que menciona: "*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente*". Agrega que el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, expresa que: "(...) *En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente (...)*".

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

239. Asimismo, LA ENTIDAD precisa que el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, establece “(...) Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo”.
240. En ese sentido para LA ENTIDAD la culminación del Contrato de Obra al ser el contrato principal, lo sigue lo accesorio. Asimismo, ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral De Derecho, de fecha 09 de abril del 2019, Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario contra LA ENTIDAD en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por El Consorcio Hospitalario y se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/. 3'995,937.64 (en efectivo) y S/. 1'681,939.43 (en IGV).
241. De acuerdo con el Laudo Arbitral de Derecho presentado por LA ENTIDAD, sostiene que el Contrato Principal de la Obra no habría culminado, puesto que, afirma que, este termina con el consentimiento de la Liquidación de la Obra y con el pago correspondiente. Asimismo, precisa que de acuerdo con la resolución admisoria de demanda arbitral ha solicitado el pago de la Liquidación final de la Obra.

Absuelve los argumentos de CRC

242. Respecto de la Primera Pretensión Principal, LA ENTIDAD, afirma que de acuerdo con la Cláusula Sexta del CONTRATO se estableció:

“FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Responsabilidad del Supervisor

Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios (...)"

243. De la cláusula anterior, LA ENTIDAD alega que EL CONSORCIO no puede eludir su responsabilidad respecto a los vicios ocultos de la obra; en el periodo de los siete años posteriores a la culminación de sus servicios, que en primer orden podría estar refiriéndose al inicio del cómputo, como la fecha en la que se aprueba la liquidación de obra.
244. En ese sentido, LA ENTIDAD afirma que la Liquidación de Obra no tiene la calidad de consentida, ya que, dicho plazo no ha iniciado. Asimismo, realiza

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

una interpretación sistemática del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1017 aplicable al presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el "Acta de Instalación del Tribunal Arbitral". Por lo que, LA ENTIDAD sostiene que, el plazo de responsabilidad del CONSORCIO no podrá ser inferior a siete (7) años, contados a partir de la conformidad total o parcial de la obra.

245. Sobre la culminación del Contrato, LA ENTIDAD señala se debe analizar el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, que menciona: "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente". Agrega que el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, expresa que: (...) En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente (...).
246. Asimismo, LA ENTIDAD precisa que el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, establece "(...) Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo".
247. En ese sentido para LA ENTIDAD la culminación del Contrato Principal de Obra al ser el contrato principal, lo sigue lo accesorio. Asimismo, ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral De Derecho, de fecha 09 de abril del 2019, Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario contra LA ENTIDAD en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por El Consorcio Hospitalario y se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/. 3'995,937.64 (en efectivo) y S/. 1'681,939.43 (en IGV).
248. De acuerdo con el Laudo Arbitral de Derecho presentado por LA ENTIDAD, sostiene que el Contrato Principal de la Obra no ha culminado, puesto que, afirma que, este termina con el consentimiento de la Liquidación de la Obra y con el pago correspondiente. Asimismo, precisa que de acuerdo con la resolución admisoria de demanda arbitral ha solicitado el pago de la Liquidación final de la Obra.
249. Respecto a la tercera Pretensión Principal, LA ENTIDAD menciona que la norma aplicable no es la correspondiente al numeral 2 del artículo 2001 del código Civil, para LA ENTIDAD es de aplicación el numeral 1) del artículo

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

2001° del Código Civil, en tanto que la indemnización de daños y perjuicios perseguida corresponde a una por acción personal.

250. Sin perjuicio de ello, LA ENTIDAD precisa que el presente Tribunal debe tener en cuenta que el pago por valorizaciones indebidas ha sido detectado a través de Informe de Contraloría N° 1235-2014-CG/ORTB-EE, de acuerdo con lo señalado por CRC.
251. En consecuencia, LA ENTIDAD sostiene que el plazo de se empieza a computar desde el momento del conocimiento del hecho; es decir, desde el 31 de diciembre del 2014; por lo que, LA ENTIDAD señala que el plazo para accionar vence el 31 de diciembre del 2024. Asimismo, precisa que si se tiene en cuenta la norma aludida por CRC de igual manera el plazo venció el 31 de diciembre del 2020; y siendo que el arbitraje se dio inicio con la solicitud de fecha 10 de diciembre del 2019; LA ENTIDAD concluye que se encontraba dentro del plazo legal.
252. Sobre la culminación del Contrato, LA ENTIDAD señala que el presente debe analizar el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, que menciona: "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente". Agrega que el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, expresa que: (...) En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente (...).
253. Asimismo, LA ENTIDAD precisa que el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, establece "(...) Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo".
254. En ese sentido, para LA ENTIDAD la culminación del Contrato Principal de Obra al ser el contrato principal, lo sigue lo accesorio. Asimismo, ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral De Derecho, de fecha 09 de abril del 2019, Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario contra LA ENTIDAD en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por El Consorcio Hospitalario y se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/. 3'995,937.64 (en efectivo) y S/. 1'681,939.43 (en IGV).

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

255. De acuerdo con el Laudo Arbitral de Derecho presentado por LA ENTIDAD, sostiene que el Contrato Principal de la Obra no habría culminado, puesto que, este termina con el consentimiento de la Liquidación de la Obra y con el pago correspondiente. Asimismo, precisa que de acuerdo con la resolución admisoria de demanda arbitral ha solicitado el pago de la Liquidación final de la Obra.
256. En consecuencia LA ENTIDAD solicita se declare INFUNDADA la Excepción de Prescripción presentada por CRC puesto que, afirma que se encontraba dentro del plazo contractual.

Absuelve argumentos de MOTLIMA

257. Respecto de la Primera Pretensión Principal, LA ENTIDAD, afirma que de acuerdo con la Cláusula Sexta del CONTRATO se estableció:

"FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Responsabilidad del Supervisor

Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios (...)"

258. De la cláusula anterior, LA ENTIDAD alega que MOTLIMA no puede eludir su responsabilidad respecto a los vicios ocultos de la obra; en el periodo de los siete años posteriores a la culminación de sus servicios, que en primer orden podría estar refiriéndose al inicio del cómputo, como la fecha en la que se aprueba la liquidación de obra.
259. En ese sentido, LA ENTIDAD afirma que la Liquidación de Obra no tiene la calidad de consentida, ya que, dicho plazo no ha iniciado. Asimismo, realiza una interpretación sistemática del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1017 aplicable al presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el "Acta de Instalación del Tribunal Arbitral". Por lo que, LA ENTIDAD sostiene que, el plazo de responsabilidad del CONSORCIO no podrá ser inferior a siete (7) años, contados a partir de la conformidad total o parcial de la obra.
260. Sobre la culminación del CONTRATO, LA ENTIDAD señala se debe analizar el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, que menciona: "*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago*

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

correspondiente". Agrega que el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, expresa que: (...) *En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente (...).*

261. Asimismo, LA ENTIDAD precisa que el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, establece “(...) *Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo*”.
262. En ese sentido para LA ENTIDAD la culminación del Contrato Principal de Obra al ser el contrato principal, lo sigue lo accesorio. Asimismo, ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral De Derecho, de fecha 09 de abril del 2019, Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario contra LA ENTIDAD en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por EL CONSORCIO HOSPITALARIO y se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/. 3'995,937.64 (en efectivo) y S/. 1'681,939.43 (en IGV).
263. De acuerdo con el Laudo Arbitral de Derecho presentado por LA ENTIDAD, sostiene que el Contrato Principal de la Obra no ha culminado, puesto que, afirma que, este termina con el consentimiento de la Liquidación de la Obra y con el pago correspondiente. Asimismo, precisa que de acuerdo con la resolución admisoria de demanda arbitral ha solicitado el pago de la Liquidación final de la Obra.
264. Ante ello, LA ENTIDAD afirma que comunicó el inicio del arbitraje dentro del plazo contractual; por lo que, solicita se declare INFUNDADA la Excepción de Prescripción presentada por MOTLIMA
265. Respecto a la Tercera Pretensión Principal, LA ENTIDAD menciona que la norma aplicable no es la correspondiente al numeral 2 del artículo 2001 del código Civil, para LA ENTIDAD es de aplicación el numeral 1) del artículo 2001° del Código Civil, en tanto que la indemnización de daños y perjuicios perseguida corresponde a una por acción personal.
266. Sin perjuicio de ello, LA ENTIDAD precisa que el presente Tribunal debe tener en cuenta que el pago por valorizaciones indebidas ha sido detectado a través de Informe de Contraloría N° 1235-2014-CG/ORTB-EE, de acuerdo con lo señalado por CRC.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

267. En consecuencia, LA ENTIDAD sostiene que el plazo se computa desde el momento del conocimiento del hecho; es decir, desde el 31 de diciembre del 2014; por lo que, LA ENTIDAD señala que el plazo para accionar vence el 31 de diciembre del 2024. Asimismo, precisa que si se tiene en cuenta la norma aludida por CRC de igual manera el plazo venció el 31 de diciembre del 2020; y siendo que el arbitraje se dio inicio con la solicitud de fecha 10 de diciembre del 2019; LA ENTIDAD concluye que se encontraba dentro del plazo legal.
268. Sobre la culminación del Contrato, LA ENTIDAD señala que el presente debe analizar el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, que menciona: "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente". Agrega que el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, expresa que: (...) En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente (...).
269. Asimismo, LA ENTIDAD precisa que el artículo 177° del mismo cuerpo de leyes, establece "(...) Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo".
270. En ese sentido para LA ENTIDAD la culminación del Contrato Principal de Obra al ser el contrato principal, lo sigue lo accesorio. Asimismo, ofrece como medio probatorio, el Laudo Arbitral De Derecho, de fecha 09 de abril del 2019, Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario contra LA ENTIDAD en el que se declaró infundada la demanda interpuesta por EL CONSORCIO HOSPITALARIO y se determinó que existe un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/. 3'995,937.64 (en efectivo) y S/. 1'681,939.43 (en IGV).
271. De acuerdo con el Laudo Arbitral de Derecho presentado por LA ENTIDAD, sostiene que el Contrato Principal de la Obra no habría culminado, puesto que, afirma que, este termina con el consentimiento de la Liquidación de la Obra y con el pago correspondiente. Asimismo, precisa que de acuerdo con la resolución admisoria de demanda arbitral ha solicitado el pago de la Liquidación final de la Obra.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

272. En consecuencia LA ENTIDAD solicita se declare INFUNDADA la Excepción de Prescripción presentada por MOTLIMA puesto que, afirma que se encontraba dentro del plazo contractual.

Posición del Tribunal Arbitral:

273. Considerando lo señalado en la sección anterior, en tanto se ha declarado que la Primera Pretensión Principal ha caducado, **NO HA LUGAR** a Pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la Primera Pretensión Principal.
274. De igual manera, en tanto se ha indicado que no ha lugar a pronunciarse sobre la caducidad de la Tercera Pretensión Principal, en tanto está vinculado con el reclamo de vicios ocultos de acuerdo a la Primera Pretensión Principal, corresponde declarar que **NO HA LUGAR** a pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

X. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

Posición del CONSORCIO:

Argumentos de Corporación de racionalización y consultoría S.A

275. Señala que, el presente arbitraje se inició, a fin de resolver las controversias derivadas del contrato de supervisión de obra N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.
276. En ese sentido, indica que con fecha 10 de setiembre de 2020, se instaló el Tribunal Arbitral Ad Hoc, a fin de que en el plazo de cuarenta (40) días hábiles la ENTIDAD presente su escrito de demanda arbitral. No obstante, afirma que la ENTIDAD presenta su demanda incluyendo pretensiones jurídicas respecto a dos relaciones jurídicas distintas (una, el Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, derivado del Proceso de Exoneración N° 001-2011/REGION TUMBES-CE-C; y, otra, el Contrato de Supervisión de Obra N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, derivado del Concurso Público N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-CE).
277. Sobre el particular, precisa que el Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, derivado del Proceso de Exoneración N°

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

001-2011/REGION TUMBES-CE-C no formó parte de la solicitud de arbitraje; en ese sentido, deduce excepción de incompetencia respecto a todas las pretensiones que se encuentren vinculadas a dicho Contrato, entiéndase las siguientes:

- Contra el extremo de la Segunda Pretensión Principal, a través del cual solicita que se ordene un pago a su favor por la suma de S/. 2'065,935.00 por concepto de acción estimatoria, así como el extremo de la Primera Pretensión accesoria que requiere el pago de intereses, derivada de dicho extremo.

Al respecto, sostiene que la ENTIDAD sustenta el pago de este monto en virtud del Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, el cual fue suscrito por un monto de S/. 2'065,935.00.

- Contra el extremo de la Tercera Pretensión Principal, a través del cual solicita que se ordene un pago a su favor por la suma de S/. 309.890.25 por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente), así como el extremo de la Primera Pretensión accesoria que requiere el pago de intereses, derivada de dicho extremo.

Al respecto, indica que la ENTIDAD señala que durante la ejecución del Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR efectuó un pago en excedente de S/. 309.890.25.

278. En virtud de lo señalado anteriormente, manifiesta que este Colegiado Arbitral carece de competencia para conocer las controversias derivadas del Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, derivado del Proceso de Exoneración N° 001-2011/REGION TUMBES-CE-C, toda vez que es una relación jurídica distinta a la que se planteó en la Solicitud de Arbitraje.
279. Por lo señalado anteriormente, argumenta que la Excepción de Incompetencia resulta aplicable al presente caso; por lo que, dado que los alcances del convenio arbitral, en virtud del cual se inició el presente arbitraje, solo permite que se conozcan las controversias referidas al Contrato de Supervisión de Obra N° 002- 2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

280. De igual modo, agrega que rechaza la posibilidad de que en el presente arbitraje se conozcan controversias distintas a las del Contrato de Supervisión de Obra N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de conformidad con el numeral 5) del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071.

MOTLIMA Consultores S.A

281. Indica que, este Tribunal Arbitral carece de competencia para conocer las controversias derivadas del Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, derivado del Proceso de Exoneración N° 001- 2011/REGION TUMBES-CE-C, toda vez que es una relación jurídica distinta a la que se planteó en la Solicitud de Arbitraje.

Proyecta Ingenieros Civiles S.A.C

282. Indica que, en el Acta de Instalación del presente arbitraje, se señaló que la presente controversia deriva del "contrato de supervisión N° 02" Contrato de Supervisión de Obra N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR). Sin embargo, señala que LA ENTIDAD presenta su demanda incluyendo pretensiones respecto a dos relaciones jurídicas distintas, pretendiendo considerar como una sola relación contractual a EL CONTRATO de supervisión N° 01 y EL CONTRATO de supervisión N° 02.
283. Señala que, aquí es necesario tener muy en cuenta que "EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 01" no formó parte de la solicitud de arbitraje, por esa razón, deduce excepción de incompetencia respecto a todas las pretensiones que se encuentren vinculadas a dicho Contrato (N° 02), siendo estas las siguientes:

- Segunda Pretensión Principal; a través del cual solicita que se ordene un pago a su favor por la suma de S/. 2'065,935.00 por concepto de acción estimatoria, así como el extremo de la Primera Pretensión accesoria que requiere el pago de intereses, derivada de dicho extremo.

Indica que, LA ENTIDAD sustenta el pago de este monto en virtud del Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, cuya contraprestación fue acordada en la suma S/. 2'065,935.00, contrato que según indica, fue suscrito por el

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

ConSORCIO Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

"CONSORCIO NOR SALUD" el cual, afirma, no era integrado por PROYECTA

- Tercera Pretensión Principal; a través del cual solicita que se ordene un pago a su favor por la suma de S/. 309.890.25 por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente), así como el extremo de la Primera Pretensión accesoria que requiere el pago de intereses, derivada de dicho extremo.

Indica que, AL ENTIDAD señala que durante la ejecución del Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR efectuó un pago en exceso de S/. 309.890.25, contrato suscrito por el "CONSORCIO NOR SALUD" el cual no era integrado por PROYECTA.

284. Por ello, señala que este Tribunal no tiene competencia para conocer las controversias derivadas del Contrato de Supervisión N° 01 (Contrato de Obra N° 001-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, derivado del Proceso de Exoneración N° 001-2011/REGION TUMBES-CE-C) toda vez que es una relación jurídica distinta a la que planteó en la Solicitud de Arbitraje.

Posición de LA ENTIDAD:

285. LA ENTIDAD afirma que, no existe prohibición legal alguna, que pida contemplar que el contrato de Supervisión de Obra N° 001- 11/GOB REG.TUMBES-GRI-GR; máxime si el mismo se encuentra vinculado al Contrato de Supervisión de Obra N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR; y que, a su consideración, permitirá la mejor resolución del presente proceso arbitral, teniendo en cuenta además la coincidencia entre las Empresas y/o integrantes de los consorcios que forman partes de dichos contratos, siendo las empresas MOTLIMA CONSULTORES SAC y CORPORACION DE RACIONALIZACION Y CONSULTORIA SA, como miembros del Consorcio Supervisor Ñor Salud.

286. Así, afirma que el fundamento número dos de su Demanda Arbitral es el siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

1. Si bien es cierto que el CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE está integrado por las Empresas: MOTLIMA CONSULTORES SAC, CORPORACION DE RACIONALIZACION Y CONSULTORIA SA y PROYECTA INGENIEROS CIVILES SAC, debemos tomar en cuenta para la presente demanda que las Empresas MOTLIMA CONSULTORES SAC y CORPORACION DE RACIONALIZACION Y CONSULTORIA S.A., participaron igualmente de la Supervisión de la misma Obra antes del CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE, como integrantes del CONSORCIO SUPERVISOR NOR SALUD, por consiguiente el ámbito de la responsabilidad de las Empresas: MOTLIMA CONSULTORES SAC y CORPORACION DE RACIONALIZACION Y CONSULTORIA SA, se da temporalmente en ese caso desde el 01 de Abril del 2011 hasta el 31 de Agosto del 2011 y prosigue del 01 de Setiembre del 2011 hasta el 11 de Junio del 2012, siendo que en éste último periodo es decir del 01/09/2011 al 11/06/2012, también se le tiene que considerar a la Empresa PROYECTA INGENIEROS

CIVILES SAC. En consecuencia, el ámbito temporal de la atribución tanto por Vicios Ocultos e Indemnización de Daños y Perjuicios, va desde el 01 de abril del 2011 hasta el 11 de junio del 2012. Sirvase tener presente.

Posición del Tribunal Arbitral:

287. Considerando lo señalado en la sección anterior, en tanto se ha declarado que la Primera Pretensión Principal ha caducado, **NO HA LUGAR** a Pronunciarse sobre la excepción de incompetencia de la Segunda Pretensión Principal.
288. De igual manera, en tanto se ha indicado que no ha lugar a pronunciarse sobre la caducidad de la Tercera Pretensión Principal, en tanto está vinculado con el reclamo de vicios ocultos de acuerdo con la Primera Pretensión Principal, corresponde declarar que **NO HA LUGAR** a pronunciarse sobre la excepción de incompetencia de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consortio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

XI. COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE:

289. En el presente acápite el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos y costas del presente proceso, solicitada mediante la segunda pretensión accesoria de la demanda de LA ENTIDAD.
290. De la revisión de la cláusula Decimosexta del Contrato de Supervisión, se advierte que las partes no han pactado una forma específica de imputar los costos del arbitraje. Así, conforme lo dispone el artículo 56.2° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.
291. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, corresponde en ese punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.
292. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

"El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos de arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos si estima que el prorrteo es razonable, teniendo circunstancias del caso (...)"

293. Por ello, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos y en qué proporción deben repartirse entre ellas.
294. Debido a ello, este Colegiado de conformidad con el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, considerando la discrecionalidad que posee el Tribunal Arbitral para distribuir los costos y costas del arbitraje y, considerando que, en el presente caso ambas partes han tenido legítimos derechos para accionar en el proceso: la parte demandante iniciando un arbitraje y la parte demandada interponiendo excepciones, considera que ambas partes deberán asumir, en igualdad de proporciones, los costos y costas del presente arbitraje.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consortio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coto (presidenta)

Juan Huamán Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

295. De acuerdo con el Acta de Instalación, se fijó que los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden la suma de S/. 102,000.00 (Ciento dos mil y 00/100 soles) netos para cada árbitro y la suma de la suma de S/. 40,800.00 (Ciento cuatro mil ochocientos noventa y siete y 00/100 Soles) netos de honorarios de la Secretaría Arbitral.
296. Siendo así, habiendo LA ENTIDAD asumido la totalidad de los costos y costas en subrogación del CONSORCIO, corresponde que EL CONSORCIO reembolse a LA ENTIDAD el 50% de los costos y costas. Esto es, el monto de S/153,000.00 (Ciento Cincuenta y tres mil y 00/1000 soles) por honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/20,400.00 (veinte mil cuatrocientos y 00/100 Soles), por honorarios de Secretaría Arbitral. De igual manera, cada parte deberá asumir sus propios gastos de representación.

XII. PARTE RESOLUTIVA:

297. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
298. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N°1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral, en DERECHO.

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Excepción de Caducidad de la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

SEGUNDO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

TERCERO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

Lauto Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs
Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

Manuel Diego Aramburú (árbitro)

CUARTO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

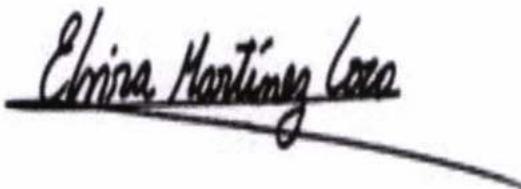
QUINTO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

SEXTO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de Incompetencia de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

SÉTIMO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de incompetencia de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

OCTAVO: CORRESPONDE que ambas partes asuman los costos y costas del presente arbitraje. habiendo LA ENTIDAD asumido la totalidad de los costos y costas en subrogación del CONSORCIO, corresponde que EL CONSORCIO reembolse a LA ENTIDAD el 50% de los costos y costas. Esto es, el monto de S/153,000.00 (Ciento Cincuenta y tres mil y 00/1000 soles) por honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/20,400.00 (veinte mil cuatrocientos y 00/100 Soles), por honorarios de Secretaría Arbitral. Cada parte deberá asumir sus propios gastos de representación.

NOVENO: DECLARAR la culminación de las actuaciones procesales con el presente laudo arbitral.



ELVIRA MARTÍNEZ COCO
Presidenta del Tribunal Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs

Consorcio Supervisor del Norte

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (presidenta)

Juan Huamani Chávez (árbitro)

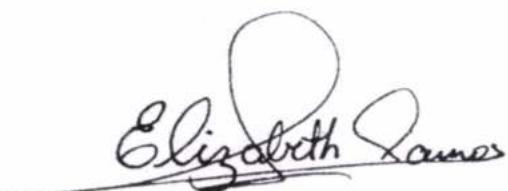
Manuel Diego Aramburú (árbitro)



JUAN HUAMANI CHÁVEZ
Árbitro



MANUEL DIEGO ARAMBURÚ YZAGA
Árbitro



ELIZABETH KAREM RAMOS LARA
Secretaría Arbitral

ARBITRAJE AD HOC

EXPEDIENTE N° I066-2020

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

VS.

CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE

INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral:

*Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú*

Secretaria Arbitral:

Elizabeth Ramos Lara

Lima, 12 de enero de 2023

000079

Solicitudes contra el Laudo Arbitral

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio

Supervisor del Norte

Exp. I066-2020

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco

(presidente) Juan Huamani

Chávez (Arbitro) Manuel

Diego Aramburú (Arbitro)

RESOLUCION N° 23

VISTOS: (i) El laudo arbitral de fecha 25 de noviembre de 2022 emitido por el Tribunal Arbitral (en adelante el “Laudo o Laudo Arbitral”); (ii) el escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, presentado el Gobierno Regional de Tumbes (en adelante, “LA ENTIDAD” o “El Demandante”) mediante el que solicitan interpretación y rectificación del Laudo Arbitral; (iii) el escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, presentado por el Consorcio Supervisor del Norte (en adelante, “EL CONSORCIO” o “El Demandado”), mediante el cual solicitan interpretación del laudo arbitral; (iv) el escrito de fecha 27 de diciembre de 2022, presentado por LA ENTIDAD mediante el cual absuelven las solicitudes presentadas por EL CONSORCIO y (v) el escrito de fecha 28 de diciembre de 2022, presentado por EL CONSORCIO mediante el cual absuelven las solicitudes presentadas por LA ENTIDAD

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 25 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo Arbitral, el mismo que fue notificado a las partes el mismo día mediante correo electrónico.
2. Con fecha 13 de diciembre de 2022, ambas partes presentaron solicitudes contra el laudo arbitral, mediante escritos (ii) y (iii) de los Vistos, respectivamente.
3. Mediante Resolución N° 21 de fecha 15 de diciembre de 2022, este Tribunal Arbitral corrió traslado reciproco entre las partes para que expresen lo conveniente a su derecho en relación a los pedidos formulados dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
4. Dentro del plazo establecido, las partes cumplieron con absolver las solicitudes formuladas por la contraria, mediante los escritos (iv) y (v) respectivamente.
5. Siendo, así las cosas, en cumplimiento del segundo párrafo del numeral 55) del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral se pronuncia sobre dichas solicitudes dentro del plazo previsto.

II. MARCO CONCEPTUAL:

6. Antes de iniciar el análisis de las solicitudes contra el Laudo, se desarrollará brevemente el marco conceptual que sustenta la presente decisión, con el fin de una mejor comprensión sobre la naturaleza de los pedidos de integración, rectificación e interpretación, conceptos que serán utilizados por el Tribunal Arbitral al evaluar las solicitudes de ambas partes.

Sobre la solicitud de interpretación:

7. La interpretación es un recurso no impugnativo contra el laudo, que se encuentra contemplado en el literal b), inciso 1. del artículo 58° del Decreto Legislativo 1071° (en adelante, la “Ley de Arbitraje”). Mediante la solicitud de interpretación el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo el laudo debe entenderse cuando exista “algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.¹
8. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro o al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o, (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva, aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje.
9. En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutiva de un fallo (es decir, la parte decisoria), y sólo de manera excepcional, la parte considerativa, en cuanto ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.
10. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson, señalan sobre el particular que:

“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el

¹ Literal b), inciso 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071.

Tribunal reconsiderere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida”.² (El subrayado es nuestro).

11. De manera similar, Williams y Buchanan, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL, las cuales inspiran el marco legal peruano, señalan que:

“Durante la redacción de las Reglas de UNCITRAL (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo”.³ (El subrayado es nuestro).

12. En la misma línea de razonamiento, en doctrina nacional Monroy señala que:

“(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”.⁴ (El subrayado es nuestro).

² Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'”. CRAIG, Laurence William W. Park y PAULSSON, Jan. **International Chamber of Commerce Arbitration**. Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

³ Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. WILLIAMS, David A.R y BUCHANAN, Amy. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

⁴ MONROY GÁLVEZ, Juan. **La formación del proceso peruano**. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

13. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza de recurso claramente impugnatorio, propia del recurso de apelación.
14. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de “interpretación” referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido —naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria—, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

Sobre la solicitud de rectificación:

15. La rectificación es un recurso no impugnativo contra el Laudo, que se encuentra contemplado en el literal a), inciso 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071. Mediante la solicitud de rectificación “*(...) cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar*”⁵.
16. Como puede apreciarse, la rectificación tiene por objeto “*la posibilidad que el Tribunal Arbitral rectifique errores administrativos o de otra naturaleza del laudo*”. Asimismo, Aramburú Yzaga en los Comentarios a la Ley de Arbitraje Peruana menciona sobre la rectificación del Laudo Arbitral lo siguiente:

“La rectificación del laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al Tribunal Arbitral – directa o indirectamente – que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente”⁶.

17. En esta misma línea, Gaillard y Savage hacen énfasis respecto a la naturaleza del recurso no impugnatorio de la rectificación a señalar que:

“Es importante considerar que, con la rectificación del laudo, no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de esta, únicamente cabe corregir algún error formal o material: es decir,

⁵ Literal a), inciso 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071.

⁶ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel. **Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje**. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje (IPA). 2011, p. 662.

de algún error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático, o de naturaleza similar".⁷

18. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, a través de una solicitud de rectificación no se puede solicitar la modificación de alguna decisión sobre el fondo de la presente controversia, únicamente se puede pedir la subsanación de algún error formal o material en el laudo arbitral.

III. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD

19. Teniendo en cuenta el marco conceptual aplicable y habiendo LA ENTIDAD solicitado el recurso de rectificación, el Tribunal Arbitral procederá a evaluar la solicitud correspondiente.

Posición de LA ENTIDAD:

20. LA ENTIDAD indica que, en el laudo arbitral se aprecian errores de transcripción, tipográficos o de naturaleza similar como:
- En la Pág. 38 del Laudo, numeral 147 dice: “*Se debe resaltar que, en ambos documentos se aprecia que la propia ENTIDAD estableció como fecha final del periodo de consultoría, el 27 de mayo del 2,022...*”, LA ENTIDAD señala que no puede ser que la fecha final del Periodo de Consultoría sea recién este año el 27 de mayo del 2022.
 - En la Pág. 41, numeral 153 dice: “*Se deja constancia que, LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 20 de abril del 2012 y escrito de fecha 01 de CONSORCIO en calidad de supervisor durante el año 2013*”, LA ENTIDAD señala que es evidente que existe un error en las fechas que se hace necesario corregir.
 - En la Pág. 42, numeral 157 del Laudo Arbitral dice: “*Cabe precisar que, sobre dicho medio probatorio presentado por EL CONSORCIO mediante escrito de fecha 21 de abril del 2012, LA ENTIDAD no ha indicado argumento alguno mediante escrito de fecha 10 de junio del 2012, en el cual absolvio las demás cuestiones alegadas por EL CONSORCIO*”. LA ENTIDAD indica que si la Audiencia Especial se llevó a cabo el 05 de Abril del 2022, se deben corregir las fechas.

⁷ **GAILLARD**, Emmanuel y **SAVAGE**, John. *Fouchard, Gaillard and Goldman on International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International. 1999, p. 778. Traducción libre del siguiente texto: “*Correction is only possible with respect to a clerical, computational or typographical error or any errors of similar nature, contained in the award. (...) This means that where the arbitration rules or the procedural law allows the arbitrator to correct clerical errors, that remedy cannot be used to alter the meaning of the decision*”.

Solicitudes contra el Laudo Arbitral

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio

Supervisor del Norte

Exp. I066-2020

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco

Juan Huamán Chávez

Manuel Diego Aramburú

- En la Pág. 42 y 43, numeral 158 del Laudo Arbitral dice: “*Esto demuestra que, la ENTIDAD designó al Equipo Técnico de Profesionales Multidisciplinario para la supervisión Especializada de la Obra con fecha 31 de Julio del 2,022, es decir, después que emitió las constancias al CONSORCIO*” LA ENTIDAD señala que aquí hay otro error que corregir, tipográfico, con relación a la fecha.
- En la Pág. 44, numeral 165, literal (v) se dice: “*Por el contrario, se aprecia que el 31 de Julio del 2022 se designó a un equipo técnico para continuar la supervisión de obra y no existen anotaciones por parte del CONSORCIO en el cuaderno de obra posteriores a junio del 2012...*”. LA ENTIDAD señala que existe un error material tipográfico con relación a las fechas.
- En la Pág. 44, numeral 166, dice: “*la propia ENTIDAD designó a una nueva supervisión el 31 de Julio del 2022*”, LA ENTIDAD señala que existe un error material tipográfico con relación a las fechas.

Posición del CONSORCIO:

21. EL CONSORCIO indica que se encuentra de acuerdo con la posición del demandante con relación a los errores de trascipción, tipográficos o de naturaleza similar en el presente Laudo arbitral.

Posición del Tribunal Arbitral:

22. Este Tribunal Arbitral al evaluar las solicitudes de rectificación formuladas por LA ENTIDAD, verifica que se trata únicamente de errores tipográficos involuntarios que no afectan el sentido del laudo arbitral, bajo ninguna circunstancia, dado que los mismos se ajustan a lo establecido en la Ley de Arbitraje y la doctrina más autorizada. Al respecto, se pueden colegir errores menores con relación a las fechas asignadas, siendo estos únicamente los siguientes:
23. Siendo así, corresponde que se declare **FUNDADA** la solicitud de rectificación formulada por LA ENTIDAD y se corrigen los numerales 147, 153, 157, 158, 165 y 166 del laudo arbitral, de la siguiente manera:

“147. Se debe resaltar que, en ambos documentos se aprecia que la propia ENTIDAD estableció como fecha final del periodo de consultaría, el 27 de mayo de 2012. Veamos (...)”

Solicitudes contra el Laudo Arbitral
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamani Chávez
Manuel Diego Aramburú

153. Se deja constancia que, LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022 y escrito de fecha 01 de julio de 2022, no ha presentado algún documento que demuestre funciones por parte del CONSORCIO en calidad de supervisor durante el año 2013.

157. Cabe precisar que, sobre dicho medio probatorio presentado por EL CONSORCIO mediante escrito de fecha 21 de abril de 2022, LA ENTIDAD no ha indicado argumento alguno mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022, en el cual absolió las demás cuestiones alegadas por EL CONSORCIO

158. Esto demuestra que, la ENTIDAD designó al Equipo Técnico de Profesionales Multidisciplinario para la supervisión Especializada de la Obra con fecha 31 de julio de 2012, es decir, después que emitió las constancias al CONSORCIO.

165. (...) (v) Por el contrario, se aprecia que el 31 de julio de 2012 se designó a un equipo técnico para continuar la supervisión de obra y no existen anotaciones por parte del CONSORCIO en el cuaderno de obra posteriores a junio de 2012, tal como resaltó la propia ENTIDAD mediante escrito post- audiencia.

166. De esta manera, han sido las partes quienes concluyeron el Contrato de Supervisión en el año 2012 (momento en el que la propia ENTIDAD emitió las constancias de conformidad por el servicio) y, en aras de continuar con un Contrato de obra supervisado de conformidad con las normas de Contrataciones con el Estado, la propia ENTIDAD designó a una nueva supervisión el 31 de julio de 2012. Por lo que, en este escenario, EL CONSORCIO no prestó sus servicios durante el año 2013 (momento en el que se entregó y liquidó el Contrato de Obra)"

IV. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN AL PRIMER, SEGUNDO, SEXTO Y NOVENO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL FORMULADO POR LA ENTIDAD

Posición de LA ENTIDAD:

24. LA ENTIDAD indica que, si bien es cierto en el Primer Punto Resolutivo del Laudo arbitral se determinó declarar fundada la caducidad con relación a la Primera Pretensión Principal de Vicios Ocultos; para la ENTIDAD no queda claro si esta Caducidad se hace en mérito de: a) La interpretación que se hace del Art. 50 de la Ley de Contrataciones y la Cláusula Décimo Primera, esto en atención a que en el numeral 168 del Laudo arbitral (Pág. 45), pues

Solicitudes contra el Laudo Arbitral
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú

afirma que el Tribunal indica que a su consideración la Cláusula Sexta del Contrato corresponde a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no por vicios ocultos y que para Vicios Ocultos el contrato posee otra cláusula como lo es la Cláusula Décimo Primera del que se aprecia no establece plazo mayor que el establecido por el Art. 50 de la Ley de Contrataciones.

25. Agrega la ENTIDAD que, O si, b) interpretación Sistemática que se hace, cuando en el numeral 170 del Laudo arbitral (Pág. 45 y 46) literal ii) hace alusión el escenario de una “interpretación sistemática” considerando como un plazo de responsabilidad por vicios ocultos de siete (7) años, o si en el fondo importa una responsabilidad por la garantía ofrecida, el Contrato de supervisión culmino en Julio del 2012 y el Arbitraje se presentó el 10 de diciembre del 2019.
26. Para LA ENTIDAD, es necesario definir en el Laudo cuál de las 2 posturas es la que toma partido el Tribunal Arbitral para definir posteriormente la defensa jurídica del Estado.
27. Por otro lado, indica que en el Segundo Punto Resolutivo del Laudo se establece Declarar No ha Lugar a pronunciarse sobre la Excepción de Caducidad de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.
28. Sin embargo, a criterio de LA ENTIDAD, en este extremo igual la motivación del Laudo resulta ambigua o indebida ya que, según indica LA ENTIDAD, el Tribunal finalmente declara No ha Lugar pronunciarse por la Segunda Pretensión Principal por cuanto la Primera Pretensión Principal se encuentra caducada (Numeral 174 del Laudo Arbitral, Pág. 47), sin embargo agrega que en el numeral 175 del Laudo Arbitral desarrollo el Art. 1514 del C.C. que establece el plazo de caducidad de 6 meses si es inmueble, los que se cuentan a partir de la recepción del bien y al respecto en el numeral 176 desarrolla las fechas de la entrega de la obra, por tanto LA ENTIDAD afirma que conviene que el Tribunal tome partido por uno de los 2 razonamientos.
29. Por otro lado, LA ENTIDAD afirma que se afecta al Derecho a la Defensa respecto del extremo impreciso previsto en la Pág. 32 del Laudo, numeral 125, respecto de la “interpretación del Acto Jurídico” se establecen reglas con orden de prelación, que en laudo se indican (i) En primer lugar: los

criterios de “interpretación subjetiva” contenidas en los artículos 168 y 1362 del C.C., sin embargo LA ENTIDAD indica que, en el numeral 126 del mismo Laudo (Págs. 32 y 33), hace referencia que respecto del Art. 168 del Código Civil señala lo siguiente: “Interpretación objetiva”.

30. Finalmente, con relación al Sexto Punto Resolutivo, LA ENTIDAD indica que el Laudo Arbitral debe resolver el extremo dudoso o impreciso en la parte decisoria del Laudo parte Resolutiva Sexto por cuando declara No ha Lugar pronunciarse sobre la Excepción de Incompetencia de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.
31. Sin embargo, a criterio de LA ENTIDAD, la Excepción cuestiona la Incompetencia y sobre la competencia o incompetencia el Laudo no dice nada, por ello genera la duda o imprecisión que se haya rechazado la Excepción de Incompetencia por un tema de caducidad de los vicios ocultos cuando lo que se cuestiona es la competencia, lo que genera duda a consideración de la ENTIDAD, en la parte resolutiva Sexto del Laudo Arbitral.
32. Finalmente, indica que, a fin de dar una adecuada interpretación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral al menos respecto de declarar fundada la Excepción de Caducidad de la Primera Pretensión Principal de la Demanda, y Cuarto: No ha lugar pronunciarse sobre la Excepción de Prescripción de la Primera Pretensión Principal de la Demanda, LA ENTIDAD afirma que se hace necesario que defina este Tribunal lo que ha expresado en el numeral 124 del Laudo Arbitral (Pág. 32) que dice:

“Ahora bien, este Tribunal Arbitral advierte a las partes que nuestro Código Civil peruano no tiene normas específicas para interpretar un contrato, salvo la norma del Art. 1362 del C.C” que señala: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”

33. Sin embargo, a criterio de LA ENTIDAD, eso no resulta cierto desde que nuestro ordenamiento jurídico acoge la interpretación sistemática en el artículo 169° del Código Civil, en el que se establece que: “Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”,

Solicitudes contra el Laudo Arbitral

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú

por lo que, a criterio de LA ENTIDAD, el Tribunal Arbitral debe pronunciarse sobre el Art. 169 del Código Civil.

34. Por otro lado, indica que es preciso que el Tribunal Arbitral precise como debe interpretarse el Noveno Punto Resolutivo del Laudo que declara la culminación de las actuaciones procesales con el Laudo Arbitral expedido, siendo la pregunta que se realiza la ENTIDAD: ¿Puede culminarse las actuaciones procesales cuando no se ha pronunciado sobre la Primera pretensión accesoria de Pago de Intereses?

Posición del CONSORCIO:

35. EL CONSORCIO indica que, la solicitud de interpretación del Primer Punto Resolutivo formulado por LA ENTIDAD resulta improcedente que el demandante pretenda solicitar al Tribunal Arbitral que señale cuál de las posturas de los considerandos del Laudo es aquella que se ha utilizado para determinar la debida motivación para resolver pues, a consideración del CONSORCIO, una solicitud de interpretación solamente versa en aclarar un extremo oscuro o ambiguo de la parte decisoria del Laudo, mas no puede ser utilizado para cuestionar y/o brindar argumentos con el fin de que el Tribunal Arbitral varíe su pronunciamiento.
36. De igual manera, con relación al Segundo Punto Resolutivo, EL CONSORCIO indica que LA ENTIDAD señala que ha existido una motivación ambigua o indebida por parte de este Tribunal, sin embargo, EL CONSORCIO señala que la parte demandante no ha tenido en consideración que la naturaleza del presente recurso no permite aquella acción.
37. Asimismo, agrega que la parte demandante pretende solicitar que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a la Sexta parte resolutiva a través de la cual se declaró NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de incompetencia, en este extremo para EL CONSORCIO, resulta ilógico que el demandante pretenda solicitar el presente recurso a sabiendas que la naturaleza del recurso de interpretación es aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Posición del Tribunal Arbitral:

38. De acuerdo a las solicitudes de interpretación formuladas por LA ENTIDAD se puede notar que estas están dirigidas contra el Sexto, Primero y Segundo Punto Resolutivo del Laudo arbitral, los mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Excepción de Caducidad de la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

SEGUNDO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

SEXTO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de Incompetencia de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda”

39. En principio, de acuerdo con el marco conceptual de la presente Resolución, una solicitud de interpretación debe estar dirigida a un extremo resolutivo del laudo arbitral en tanto este resulte ambiguo y/u oscuro y, únicamente a la parte considerativa del laudo arbitral, en tanto puede influir en el entendimiento de la parte resolutiva del laudo arbitral.
40. Sin embargo, de los pedidos formulados por la ENTIDAD, este Colegiado puede advertir que estos se encuentran plenamente determinados en el laudo arbitral y, lo que pretende realizar la Demandante es cuestionar el razonamiento del laudo arbitral, actuar que va en contra de lo regulado por el presente recurso.
41. Por lo que, en realidad, dicha solicitud se trata de una apelación encubierta, naturaleza que no se condice con la de una solicitud de interpretación. Por esa razón, tales pedidos deben ser declarados **IMPROCEDENTES**.
42. Sin perjuicio de ello y, únicamente con fines didácticos, este Tribunal Arbitral absolverá los cuestionamientos formulados por LA ENTIDAD con relación al laudo arbitral.

Con relación al Primer Punto Resolutivo:

43. En resumen, LA ENTIDAD señala que, es importante que el Tribunal Arbitral tome partido acerca de cual posición es la que ha tomado para su análisis, si la Cláusula Sexta del Contrato corresponde a una responsabilidad por la

calidad ofrecida y no por vicios ocultos o si, por el contrario, en uso de una interpretación sistemática, se puede apreciar una responsabilidad por vicios ocultos de siete (7) años.

44. El análisis del Tribunal Arbitral con relación a este extremo fue claro: ambas partes discutían sobre si la cláusula sexta del Contrato importa una responsabilidad por calidad ofrecida (como indicó el demandado durante el curso del arbitraje) por lo que, el Contrato no contenía un plazo mayor de un año con relación a la responsabilidad de vicios ocultos o si, por el contrario, como indicó LA ENTIDAD durante el curso del arbitraje, la cláusula sexta debe interpretarse sistemáticamente, por lo que la responsabilidad por vicios ocultos es de siete (7) años y no de un año, como alegaba su contraparte.
45. Tratándose de una excepción de caducidad que importa un análisis de cómputo de plazos, resultaba vital analizar la cláusula sexta del contrato utilizando los métodos interpretativos del acto jurídico para verificar si el plazo de caducidad de siete años contenido en la cláusula sexta del Contrato importaba una responsabilidad – únicamente – por la calidad ofrecida o si, por el contrario, los siete años (plazo de caducidad) también abarcaba una responsabilidad de vicios ocultos. Todo ello, para determinar si las pretensiones de demanda por vicios ocultos se encontraban caducas o no.
46. Por esa razón, en los numerales 124 al 127, el Tribunal Arbitral, haciendo un análisis de dicha cláusula, arriba a la conclusión que la responsabilidad contenida en la cláusula sexta, que contiene un plazo de caducidad de siete años, versa sobre calidad ofrecida y no de vicios ocultos por lo que el Contrato no contiene un plazo mayor de caducidad de un año (plazo legal contenido en la Ley de Contrataciones con el Estado) sobre vicios ocultos.
47. El Tribunal Arbitral, al analizar la naturaleza de la cláusula sexta ha advertido con suma claridad que, bajo su criterio, este importa una naturaleza de responsabilidad por calidad ofrecida y no de vicios ocultos, sin ninguna oscuridad o ambigüedad. Veamos:

“123. Siendo así, la Cláusula Sexta posee la siguiente redacción:

“CLAUSULA SEXTA: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR Responsabilidad del Supervisor Será legalmente responsable de los alcances contractuales que le ha correspondido desempeñar, durante el periodo de siete (7) años, contados a partir de la finalización de sus servicios, debiendo, entre otros: Garantizar la calidad de los servicios que presta y la

Solicitudes contra el Laudo Arbitral
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú

“idoneidad del personal a su cargo. Velas por la óptima calidad de los manejos efectuados en la Construcción de la Obra. (...)"

124. Ahora bien, este Tribunal Arbitral advierte a las partes que nuestro Código Civil peruano no tiene normas específicas para interpretar un contrato, salvo la norma del Art. 1362º que señala lo siguiente:

“Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”

125. Sin embargo, sí regula la interpretación del acto jurídico y se establecen reglas con el siguiente orden de prelación en cuanto a su aplicación: (i). En primer lugar, los criterios legales de interpretación subjetiva contenidas en los artículos 168º y 1362º del Código Civil que contienen la regla de la interpretación de la voluntad declarada y de la común intención de las partes según la buena fe; (ii). En segundo lugar, el artículo 169º del Código Civil admite la interpretación sistemática; y, (iii). En tercer lugar, el Artículo 170º del Código Civil regula la regla de interpretación funcional.

126. Por tanto, de acuerdo con lo señalado, este Tribunal Arbitral deberá interpretar, como primer escalón, la cláusula Sexta del Contrato a la luz de la buena fe y común intención de las partes. Así, el artículo 168º del Código Civil señala lo siguiente:

“Interpretación objetiva.

Artículo 168 - El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”

127. Siendo así, considerando la interpretación de acuerdo con lo que se ha expresado en él, se puede apreciar que la Cláusula Sexta hace referencia a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no por vicios ocultos. Sumado a ello, este Colegiado Arbitral aprecia que, con relación a los vicios ocultos, el Contrato posee otra cláusula distinta:

CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos. (...)

168. Sin perjuicio del análisis anterior, cabe destacar que, a consideración de este Tribunal Arbitral, la responsabilidad contenida en la Cláusula Sexta del Contrato corresponde a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no por los vicios ocultos, tal como se puede desprender de su propio contenido (...)

169. En efecto, considerando la interpretación del Contrato, de acuerdo con lo que se ha expresado en él, se puede apreciar que la Cláusula Sexta hace referencia a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no por vicios ocultos. Sumado a ello, este Colegiado Arbitral aprecia que, con relación a los vicios ocultos, el Contrato posee otra cláusula distinta que no aborda un plazo mayor al establecido en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones, como caducidad para reclamar vicios ocultos en un Contrato de Servicio (...).” (El subrayado es nuestro).

48. Ahora bien, con relación a los métodos de interpretación, LA ENTIDAD ha señalado dos cosas: (i) existe una incongruencia al indicar que se utilizarán criterios subjetivos y, posteriormente, criterios objetivos de interpretación y, (ii) el Tribunal Arbitral debe considerar una interpretación integral de conformidad con el artículo 169° del Código Civil.
49. En primer lugar, este Tribunal Arbitral deja constancia que se ha incurrido en un error tipográfico que no influye en el sentido del laudo arbitral al indicar en el numeral 125 del laudolo siguiente: “*En primer lugar, los criterios legales de interpretación subjetiva contenidas en los artículos 168° y 1362° (...)*” En realidad, dichos criterios responden a una interpretación objetiva, tal como lo indicó acertadamente este Colegiado en el numeral 126 del laudo arbitral:

126. Por tanto, de acuerdo con lo señalado, este Tribunal Arbitral deberá interpretar, como primer escalón, la cláusula Sexta del Contrato a la luz de la buena fe y común intención de las partes. Así, el artículo 168° del Código Civil señala lo siguiente:

“Interpretación objetiva.

Artículo 168 - El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”

50. En segundo lugar, LA ENTIDAD indica que el Tribunal Arbitral debió ponderar en primer lugar una interpretación sistemática. Sin embargo, este

Solicitudes contra el Laudo Arbitral
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú

Tribunal Arbitral considera que, para interpretar los actos jurídicos, existen escalones interpretativos que deben irse analizando uno por uno, siendo el primer escalón la interpretación literal de acuerdo al sentido corriente del acto jurídico y, sólo si esta no fuese suficiente, una interpretación sistemática, tal como indicó el Tribunal Arbitral:

125. Sin embargo, sí regula la interpretación del acto jurídico y se establecen reglas con el siguiente orden de prelación en cuanto a su aplicación: (i). En primer lugar, los criterios legales de interpretación subjetiva contenidas en los artículos 168° y 1362° del Código Civil que contienen la regla de la interpretación de la voluntad declarada y de la común intención de las partes según la buena fe; (ii). En segundo lugar, el artículo 169° del Código Civil admite la interpretación sistemática; y, (iii). En tercer lugar, el Artículo 170° del Código Civil regula la regla de interpretación funcional.

126. Por tanto, de acuerdo con lo señalado, este Tribunal Arbitral deberá interpretar, como primer escalón, la cláusula Sexta del Contrato a la luz de la buena fe y común intención de las partes. Así, el artículo 168° del Código Civil señala lo siguiente:

“Interpretación objetiva.

Artículo 168 - El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”

127. Siendo así, considerando la interpretación de acuerdo con lo que se ha expresado en él, se puede apreciar que la Cláusula Sexta hace referencia a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no por vicios ocultos. Sumado a ello, este Colegiado Arbitral aprecia que, con relación a los vicios ocultos, el Contrato posee otra cláusula distinta:

51. Sin perjuicio de ello y, con la finalidad de que el laudo arbitral se pronuncie sobre la totalidad de argumentos expresados por ambas partes, este Tribunal Arbitral consideró a bien realizar también un análisis integral de las cláusulas del Contrato, de conformidad con el artículo 168° del Código Civil.
52. En ese sentido, el Tribunal Arbitral llegó a la conclusión que, en ambos escenarios, sea la interpretación que se utilice, tanto bajo la posición de la demandante o de la demandada, las pretensiones sobre vicios ocultos se encontraban caducas. Veamos:

Solicitudes contra el Laudo Arbitral

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú

"129. Sin perjuicio de ello, este Colegiado Arbitral tiene a bien evaluar los dos supuestos: (i) si la cláusula sexta solamente se refiere a calidad ofrecida del contratista y no vicios ocultos y, (ii) si la cláusula sexta también abarca una responsabilidad por vicios ocultos, a fin de analizar la caducidad aludida por EL CONSORCIO. 130. En el primer escenario, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones como ya se advirtió anteriormente, en concordancia con el artículo 52° de la Ley de Contrataciones, indican que los plazos son de caducidad. De esta manera, se establece que, para el caso de servicios (como es el Contrato de Supervisión) el plazo de caducidad por vicios ocultos y calidad ofrecida será mínimo de un (1) año, salvo el Contrato establezca un plazo mayor.

131. Frente a este escenario, el OSCE3 se ha pronunciado indicando que, cuando el Contrato no establezca plazo mayor, deberá computarse el plazo de un (1) año de caducidad.

132. Siendo así, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones establece que, este plazo será contado a partir de "la conformidad otorgada por la Entidad". Sobre ello, las partes también discuten sobre la terminación del Contrato de Supervisión. 133. EL CONSORCIO alega que sus servicios habrían finalizado en el 2012 a través de dos documentos: (i) la conformidad se otorgó a través del Certificado de fecha 25 de julio de 2012 o, (ii) la Constancia de Cumplimiento de Supervisión de Obra, de fecha 16 de julio de 2012

134. LA ENTIDAD por el contrario, alega que el Contrato de Supervisión en realidad finalizó sus servicios a través de la aprobación de la Liquidación de Obra mediante Resolución Gerencial Regional N° 374-2013/GOB.REG. TUMBES-GRI-GR de fecha 12 de julio del 2013 o con la recepción de la Liquidación de Obra del 26 de abril del 2013.

135. Siendo así, en cualquiera de los dos escenarios, sea con la conformidad al CONSORCIO en el año 2012 o sea con la liquidación del Contrato de Obra y recepción de esta en el año 2013, el plazo de caducidad de un (1) año señalado por la norma, se habría cumplido. Ello, pues la solicitud de arbitraje se presentó el 10 de diciembre de 2019.

136. Ahorabien, en el supuesto que la cláusula sexta del Contrato de Supervisión abarque también la responsabilidad por vicios ocultos o si en el fondo, las pretensiones de la Demandante

importan una responsabilidad por la calidad ofrecida; el Contrato dispone un plazo mayor de un (1) año: siendo siete (7) años “contados a partir de la finalización de sus servicios.

137. Para atender si realmente estuviéramos o no ante un plazo caducado de conformidad con los artículos 50 y 52° de la Ley de Contrataciones y con la Cláusula Sexta del Contrato de Supervisión, es necesario determinar el momento de la finalización de los servicios del Contrato de Supervisión.

138. Siendo así, queda claro del Contrato de Supervisión que, el Supervisor debe estar hasta la culminación del Contrato de Obra, esto es, hasta posterior a la liquidación del Contrato de Obra

167. Siendo así, la cláusula sexta del Contrato de Supervisión indica que el plazo de responsabilidad será de siete (7) años “contados a partir de la finalización de sus servicios”; los cuales, habrían cesado como máximo el 25 de julio de 2012, momento en el que LA ENTIDAD expidió el último certificado.

170. Siendo así, este Tribunal Arbitral advierte que: (i) De conformidad con una interpretación literal de la cláusula sexta del Contrato, como primer escalón interpretativo, dicha cláusula refiere a una responsabilidad por la calidad ofrecida y no de vicios ocultos. Por tanto, el Contrato no tendría un plazo mayor de caducidad por vicios ocultos de conformidad con la cláusula Decimo Primera del Contrato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones, por lo que el plazo de caducidad habría culminado holgadamente. (ii) Aún en el escenario de una interpretación sistemática, considerando un plazo de responsabilidad por vicios ocultos de siete (7) años o, si en el fondo, el reclamo importa una responsabilidad por la garantía ofrecida, este Tribunal Arbitral advierte que han sido las propias partes quienes culminaron el Contrato de Supervisión en julio del año 2012. Siendo que, la solicitud de Arbitraje se presentó el 10 de diciembre de 2019, el plazo para iniciar arbitraje por vicios ocultos ya ha caducado”

53. Por tanto, el análisis del laudo arbitral, en realidad no ha sido contradictorio, ni incongruente, ni mucho menos se incurre en una falta de motivación o motivación aparente; por el contrario, este Tribunal Arbitral ha procurado pronunciarse sobre todos los argumentos expresados por ambas partes, haciendo un recorrido completo de los medios probatorios, extractos de la audiencia oral y argumentos expresados en cada uno de los escritos

aportados por ambas partes durante el arbitraje. En definitiva, un análisis completo de la discusión.

54. Habiéndose demostrado que la solicitud realizada por LA ENTIDAD en realidad corresponde a una apelación encubierta y no a la naturaleza de un pedido de interpretación con relación al Primer Punto Controvertido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** dicha solicitud.

Con relación al Segundo Punto Resolutivo:

55. Partiendo de que la Primera Pretensión de la Demanda se encuentra caduca, mediante la cual LA ENTIDAD solicitó que se declare que la obra presentaba vicios ocultos por la omisión de deberes del CONSORCIO, este Tribunal Arbitral analizó la Segunda Pretensión Principal, mediante la cual EL CONSORCIO solicitó que se le otorgue la suma de S/ 3'765,935.00 (Tres Millones Setecientos Sesenta y cinco Mil, novecientos treinta y cinco, con 00/100 Soles), por concepto de Acción Estimatoria.
56. Este Tribunal Arbitral realizó un análisis claro y sin ambigüedad al indicar que, si la pretensión por la cual se determinaría la existencia o no de vicios ocultos se encontraba caduca, no podría pronunciarse sobre una acción estimatoria derivada de los vicios ocultos. Veamos:

“172. Considerando el análisis realizado sobre la caducidad a la Primera Pretensión Principal; se advierte que lo solicitado por LA ENTIDAD en su Segunda Pretensión Principal, corresponde a la acción estimatoria, contemplada en nuestro ordenamiento.

173. Como señala COCA GUZMAN, por razón de los vicios ocultos, el adquirente puede optar alternativamente por la acción resolutoria o redhibitoria (*actio redhibitoria*), destinada a disolver el contrato, o por la acción estimatoria o *quanti minoris* (*actio aestimatariae o quanti minoris*) a fin de que se le pague o que el bien vale de menos como consecuencia del vicio.

En ese sentido, el artículo 1513º invocado por la Demandante señala lo siguiente:

Artículo 1513.- El adquirente puede optar por pedir que se le pague lo que el bien vale de menos, por razón de vicio, en el momento de ejercerse la acción de pago, teniendo en cuenta la finalidad de su adquisición, sin perjuicio del derecho que contempla el artículo 1512, inciso 5

174. Siendo así, se denota que la Segunda Pretensión de la demandante versa sobre una acción estimatoria por vicios ocultos. Considerando que, la Primera Pretensión Principal sobre la existencia o no de vicios ocultos se encuentra caducada, NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la Segunda Pretensión Principal (el subrayado es nuestro)

57. Ahora bien, seguidamente este Colegiado, considerando igualmente los argumentos de la excepción de caducidad presentada por EL CONSORCIO sobre la Segunda Pretensión Principal, sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado denotó igualmente que, en cualquier caso, esta pretensión igualmente se encontraba caduca. Ello, responde únicamente a un análisis completo de este Colegiado y no a una incongruencia procesal como alega LA ENTIDAD en su escrito post-laudo. Veamos:

"175. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, la acción estimatoria por vicios ocultos, de acuerdo con el artículo 1514° del Código Civil, caducan a los tres meses, si el bien es mueble, y a los seis, si es inmueble. Estos plazos se cuentan a partir de la recepción del bien.

176. Siendo así, de acuerdo con lo señalado por ambas partes, con fecha 26 de abril de 2013 se procedió a la entrega de la obra, levantándose el Acta de Recepción de Obra en dicha fecha; por lo que, el transcurso de los seis (6) meses que dispone la norma para interponer acción estimatoria habría vencido, como máximo, el 26 de octubre de 2013. No obstante, la solicitud de arbitraje se presentó el 10 diciembre de 2019"

58. Por tanto, el análisis del laudo arbitral, en realidad no ha sido contradictorio, ni incongruente, ni mucho menos se incurre en una falta de motivación o motivación aparente; por el contrario, este Tribunal Arbitral ha procurado pronunciarse sobre todos los argumentos expresados por ambas partes, haciendo un recorrido completo de los medios probatorios, extractos de la audiencia oral y argumentos expresados en cada uno de los escritos aportados por ambas partes durante el arbitraje. En definitiva, un análisis completo de la discusión.
59. Siendo así, habiéndose demostrado que la solicitud realizada por LA ENTIDAD en realidad corresponde a una apelación encubierta y no a la naturaleza de un pedido de interpretación con relación al Segundo Punto Controvertido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** dicha solicitud.

Con relación al Sexto Punto Controvertido:

60. Mediante el Sexto Punto Controvertido este Colegiado determinó que no corresponde pronunciarse sobre la excepción de incompetencia de la Segunda Pretensión Principal, en tanto ya se determinó que no ha lugar a pronunciarse sobre dicha pretensión.
61. En efecto, si este Colegiado ya determinó que no ha lugar a pronunciarse sobre las excepciones presentadas sobre la Segunda Pretensión Principal de acción estimatoria, en tanto la Primera Pretensión Principal de vicios ocultos se encuentra caduca, no corresponde que se realice ningún análisis sobre la competencia de este Colegiado con relación a una Pretensión que no puede ser objeto de análisis de este Colegiado.
62. Un entendimiento contrario, únicamente conllevaría a un escenario de imposibilidad jurídica pues, aún cuando el Tribunal sea competente o no, lo cierto es que la pretensión de vicios ocultos ya se encuentra caduca y no pueden ser objeto de análisis de este Tribunal Arbitral. Ello fue advertido con claridad en el laudo arbitral, por lo que no se trata de ningún extremo dudoso y/u oscuro que amerite interpretación alguna, veamos:

“287. Considerando lo señalado en la sección anterior, en tanto se ha declarado que la Primera Pretensión Principal ha caducado, NO HA LUGAR a Pronunciarse sobre la excepción de incompetencia de la Segunda Pretensión Principal.”

“288. De igual manera, en tanto se ha indicado que no ha lugar a pronunciarse sobre la caducidad de la Tercera Pretensión Principal, en tanto está vinculado con el reclamo de vicios ocultos de acuerdo con la Primera Pretensión Principal, corresponde declarar que NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de incompetencia de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda”

63. Siendo así, habiéndose demostrado que la solicitud realizada por LA ENTIDAD en realidad corresponde a una apelación encubierta y no a la naturaleza de un pedido de interpretación con relación al Segundo Punto Controvertido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** dicha solicitud.

Con relación al Noveno Punto Resolutivo:

64. Mediante Noveno Punto Resolutivo el Tribunal Arbitral determinó el cese de las actuaciones procesales en tanto no podría pronunciarse sobre las pretensiones objeto de la Demanda. Evidentemente, ello también abarca las pretensiones accesorias de intereses.
65. Ello queda sumamente claro de todos los extremos del laudo arbitral, por lo que, en realidad, el cuestionamiento de LA ENTIDAD responde a una apelación encubierta y, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación de Noveno Punto Resolutivo.

v. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL PRESENTADA POR LA JUNTA

Posición de LA ENTIDAD:

66. LA ENTIDAD considera que, el Laudo Arbitral ha omitido resolver extremos que contenía la Tercera Pretensión de Indemnización de Daños y Perjuicios donde el Tribunal Arbitral declaró que no ha lugar a pronunciarse sobre la excepción de caducidad y prescripción de la Tercera Pretensión Principal. A criterio de LA ENTIDAD, ello no importa un razonamiento lógico jurídico, desde que la Tercera Pretensión planteada abarca otros conceptos que no se han tenido en cuenta y que es necesario se pronuncien:

a). – indica que la Tercera Pretensión Principal de Indemnización de Daños y Perjuicios tiene 2 aristas: Daño Emergente y Lucho Cesante que está vinculado a los recursos dejados de percibir por haber dejado de funcionar dicho Hospital y para tal efecto se solicitó el Peritaje Contable.

b). – Agrega que, de la Pág. 41 de la Demanda interpuesta, y donde se aprecia el desarrollo de la 3era Pretensión de Indemnización de Daños y Perjuicios esta contiene también el monto de S/. 13'060,995.9 (Trece millones, sesenta mil, novecientos noventa y cinco con 09/100) por el incumplimiento de las Obligaciones del CONSORCIO de sus funciones establecidas en la Ley y en el Contrato siendo indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, aspecto este que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver por el Tribunal Arbitral y que, según indica LA ENTIDAD, no deriva del supuesto vicio oculto.

c). – Además, afirma que tampoco se ha tenido en cuenta al resolver la 3era Pretensión de Indemnización de Daños y Perjuicios que esta también traía consigo según su desarrollo que se hace del mismo en

Solicitudes contra el Laudo Arbitral
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Cocom
Juan Huamani Chávez
Manuel Diego Aramburú

la Pág. 42 de la demanda incoada, numeral 5) la indemnización por daños y perjuicios que son demostrables y que fueron resaltados por el Informe de Contraloría N° 1235-2014- CG/ORTB-EE.

Posición del CONSORCIO:

67. EL CONSORCIO afirma que resulta IMPROCEDENTE que el demandante pretenda solicitar que se integre al Laudo Arbitral un pronunciamiento más amplio respecto al tercer punto resolutivo con relación a la Tercera pretensión de Indemnización de Daños y perjuicios, ya que la finalidad del presente recurso está direccionado a que se busque un pronunciamiento completo de las cuestiones sometidas a los árbitros, y, en este caso, a criterio del CONSORCIO, el Tribunal Arbitral ha desarrollado de manera completa cada extremo.
68. Por lo que, para EL CONSORCIO, es evidente que la parte contraria pretende querer modificar las decisiones ya adoptadas por el Tribunal Arbitral respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, transgrediendo la naturaleza del presente recurso.
69. Por lo tanto, señala que el demandante únicamente pretende a través de su solicitud de integración, cuestionar el análisis realizado por este Tribunal Arbitral. En ese sentido, solicita al Tribunal Arbitral que declare improcedente y/o infundado el recurso de Integración interpuesto por el demandante.

Posición del Tribunal Arbitral:

70. Este Tribunal Arbitral aprecia que, las solicitudes de integración del laudo arbitral versan sobre el Tercer y Quinto Punto Controvertido mediante el cual el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

"TERCERO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

"QUINTO: DECLARAR QUE NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda".

71. En ese sentido, la Tercera Pretensión Principal de la demanda se transcribe a continuación:

Solicitudes contra el Laudo Arbitral

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú

"TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. - En tal sentido, SE ORDENE al CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1512º, inciso 5) del Código Civil, pague a favor del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES la suma de S/116'896,490.06 (Ciento diecisésis Millones Ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa con 06/100 Soles) por concepto de daño emergente debido al gasto incurrido en la ejecución de la Obra –mal supervisada-: "CONSTRUCCION y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NIVEL II – 2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA – TUMBES" y la suma de S/. 100'000,000 (Cien millones de soles con 00/100) por concepto de lucro cesante conforme al "Peritaje Contable de Ingresos dejados de Percibir" debiendo tenerse en cuenta lo dejado de percibir por Recursos Directamente Recaudados que se tenía proyectado como expectativa, de haber estado en funcionamiento dicho Hospital con todos los servicios que se iba a prestar y dejó de Funcionar por el riesgo muy alto que representaba para la integridad física de los pacientes hospitalizados, del personal asistencial, administrativo y público en general, situación que no se haya dado si la demandada hubiese realizado sus funciones como empresa supervisora"

72. En resumen, LA ENTIDAD señala que, el Tribunal Arbitral omitió pronunciarse sobre aspectos vinculados a la Tercera Pretensión Principal y únicamente indicó que no ha lugar a pronunciarse sobre la excepción de caducidad y prescripción en tanto ya se declaró la caducidad de la Primera Pretensión Principal.
73. En principio, corresponde indicar que, de acuerdo con la naturaleza de un pedido de integración, únicamente corresponde integrar aquellos extremos que no son parte de los Puntos Resolutivos del Laudo Arbitral y que han sido sometidos a su consideración, es decir, laudando *infra petita*. Sin embargo, ese no es el caso.
74. Como se puede apreciar del laudo arbitral, este Colegiado indicó de manera clara las razones por las cuales no corresponde pronunciarse sobre la excepción de caducidad y de prescripción con relación a la Tercera Pretensión Principal, formando parte del laudo arbitral. Veamos:

178. EL CONSORCIO indica que, tal pretensión habría caducado toda vez que el artículo 199º del Reglamento de la Ley de

Contrataciones, señala que toda controversia referida a las valorizaciones de obra se resolverá en la liquidación del contrato. Asimismo, que sólo será posible iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrida la controversia si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

179. No obstante; como se puede advertir del petitorio, la naturaleza del pedido de LA ENTIDAD es de indemnización de daños y perjuicios sobre daño emergente y lucro cesante y no un reclamo sobre las valorizaciones per se que deba quedar sujeto al plazo de quince (15) días señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones. En realidad, LA ENTIDAD está reclamando en calidad de daño emergente el monto de las valorizaciones que habría pagado al CONSORCIO. Situación distinta.

180. Sin embargo, tal como se indicó al inicio de esta sección, la caducidad extingue la acción y también el derecho; en este caso, de reclamar por vicios ocultos. Abarcando también, pretensiones indemnizatorias derivadas de la acción y derecho caducado.

181. En tal sentido, este plazo no es meramente referencial, ya que la caducidad es una institución jurídica que pretende reaccionar ante la inactividad de los sujetos que intervienen en las respectivas relaciones jurídicas. Se trata, en definitiva, de fijar un plazo que delimita el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una actuación.

182. En la misma línea, arribó el OSCE mediante opinión N°061-2012/DTN, al señalar lo siguiente: es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. En ese sentido, el artículo 2003 del Código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

183. Por tanto, los plazos de caducidad fijados por la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento extinguen el derecho y la acción de las partes para iniciar un mecanismo de solución de controversias una vez transcurrido el último día de plazo.

184. Si bien LA ENTIDAD ha presentado la Pretensión de indemnización por daños y perjuicios de manera independiente (como Tercera Pretensión Principal); en realidad, reviste una naturaleza accesoria de la Primera Pretensión Principal. Pues, sólo habría cabida a una indemnización de daños y perjuicios, si se demuestra la existencia de vicios ocultos; pretensión que de acuerdo con el análisis de este apartado, se encuentra caduca. Siendo así, se declara que NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la caducidad a la Tercera Pretensión principal”

75. En efecto, al haber declarado caduca la pretensión de vicios ocultos, no corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre una indemnización de daños y perjuicios, sea lucro cesante o daño emergente.
76. En este sistema de responsabilidad civil, corresponde acreditar la conducta antijurídica que derive en la existencia de un daño, nexo causal y factor de atribución.
77. Sin embargo, al no poder pronunciarse este Tribunal Arbitral sobre la conducta antijurídica (en tanto el Tribunal no puede pronunciarse sobre la determinación de vicios ocultos); *ergo*, este Colegiado tampoco puede pronunciarse sobre la existencia de un daño y de los demás requisitos de la responsabilidad contractual.
78. La Pretensión de daños y perjuicios en este caso sí tiene relación directa con los vicios ocultos alegados por LA ENTIDAD, razón por la cual existe una relación de accesoriedad con la Primera Pretensión Principal.
79. En efecto, a criterio de LA ENTIDAD, EL CONSORCIO no cumplió a cabalidad sus funciones de supervisión (vicios ocultos en su Contrato de Supervisión), lo que derivó en desperfectos en la obra. Tales desperfectos, según señala LA ENTIDAD, le conllevó a gastos que solicita sean resarcidos en su Pretensión de Daños y Perjuicios.
80. En efecto, como se puede notar, la base primera de su pedido de indemnización de daños y perjuicios, nace de acreditar si existió vicios ocultos o no en las prestaciones ejecutadas por EL CONSORCIO.
81. Esto, contrariamente a lo alegado por LA ENTIDAD en su escrito *post-laudio*, se puede apreciar en su demanda arbitral. Veamos a modo ilustrativo la página 41 de su demanda arbitral:

Solicitudes contra el Laudo Arbitral
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú

II.IV.- CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE:

1. En este sentido habiéndose demostrado que las fallas encontradas en la obra son de responsabilidad de EL CONTRATISTA debido a la mala supervisión de la obra (servicio prestado con vicios ocultos), corresponde a éste último pagar NO SÓLO S/ 1 700,000.00 (un millón setecientos mil con 00/100 soles) que es lo que el servicio de supervisión brindado por el Consorcio Supervisor del Norte, más la suma del Primer Contrato por S/. 2'065,935.00 en el que participan las Empresas: MOTLIMA CONSULTORES SAC y CORPORACION DE RACIONALIZACION Y CONSULTORIA SA, vale de menos (según lo dispuesto por el artículo 1513° del Código Civil), sino también una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la ENTIDAD ascendente a S/ 101'292,038.13 (Ciento Un Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Treinta y Ocho con 13/100 Soles) por concepto de daño emergente debido al gasto incurrido por la contratación del CONSORCIO HOSPITALARIO TUMBES para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCION y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NIVEL II – 2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA – TUMBES" y no solamente alcanza al gasto incurrido, sino también a los gastos por la evacuación de equipos y otros del Hospital Nivel II – 2, José Alfredo Mendoza Olavarria – Tumbes hacia el Hospital Saúl Garillo Rodillo (SAGARO) y el acondicionamiento de éste, debido a la situación de la infraestructura física del primero que representaba un riesgo muy alto a la integridad física de los pacientes hospitalizados, personal asistencial, administrativo y público en general, y S/. 13'060,995.9 (Trece millones, sesenta mil, novecientos noventa y cinco con 09/100) por el incumplimiento de sus Obligaciones del Consorcio Supervisor del Norte de sus funciones establecidas en la Ley y en el Contrato siendo INDEMNIZACION de DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, independientemente del monto que se tendrá que definir por PERICIA VALORATIVA DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL ACCIONAR DEL CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE. Lo expuesto es conforme a la configuración de los siguientes elementos:

- La antijuricidad: EL CONTRATISTA ha realizado una acción antijurídica, toda vez que no existe dispositivo legal alguno que exceptúe a éste del cumplimiento de la obligación de supervisar la ejecución de la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico.

82. Veamos con atención el siguiente extracto de la demanda arbitral:

"Que, por lo tanto, habiendo sustentado y acreditado cada una de nuestras pretensiones, solicitamos se DECLARE FUNDADA nuestra demanda arbitral, ordenando al Contratista el cumplimiento de cada una de nuestras pretensiones expuestas.

Que, conforme a los fundamentos de hecho y las normas pertinentes, expuestos se hace más que evidentes de los vicios ocultos por responsabilidad del contratista por no cumplir correctamente con su obligación de supervisar que la obra sea ejecutada de acuerdo a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, generándose de esta manera con este actuar que la obra presente fisuramientos y grietas prematuras, los mismos que fueron detectados con posterioridad a la recepción de la obra realizada en el año 2013.

Asimismo, hemos demostrado que las fisuras y grietas se presentan en casi la totalidad de los sistemas estructurales tal como se detallan en los informes técnicos antes señalados.

Y que debido a dicha situación se tuvo que realizar la evacuación de equipos y otros del Hospital Nivel II – 2 José Alfredo Mendoza Olavarria – Tumbes” hacia el Hospital Saúl Garrillo Rodillo (SAGARO); y el acondicionamiento de éste, debido a la situación de la infraestructura física del primero que representaba un riesgo muy alto la integridad de los pacientes hospitalizados, personal asistencial, administrativo y público en general.

Los hechos objetivos que nos llevan a solicitar la INDEMNIZACION por DAÑOS y PERJUICIOS que son demostrables y que fueron resaltados por el Informe de Contraloría N° 1235-2014-CG/ORTB-EE “Examen especial al Gobierno Regional de Tumbes – Hospital Regional José Alfredo Mendoza Olavarria II-2” - Periodo 4 de Diciembre del 2007 al 12 de Julio del 2013 – Tumbes 2014, el mismo que tiene la calidad de PRUEBA PRECONSTITUIDA (...)

83. Como se puede notar, la conducta antijurídica señalada por LA ENTIDAD como fundamento de su pedido de indemnización de daños y perjuicios es, precisamente: **"los vicios ocultos por responsabilidad del contratista por no cumplir correctamente con su obligación de supervisar que la obra sea ejecutada de acuerdo a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, generándose de esta manera con este actuar que la obra presente fisuramientos y grietas prematuras, los mismos que fueron detectados con posterioridad a la recepción de la obra realizada en el año 2013"**

84. Por ello, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios se encuentra directamente vinculada con la existencia o no de vicios ocultos, aunque

dentro de su cuantificación LA ENTIDAD solicite, por ejemplo, un peritaje. Ello es una cuestión distinta que no deja de vincular la existencia de vicios ocultos con la indemnización de daños y perjuicios.

85. A modo de ejemplo, en el supuesto que este Tribunal Arbitral se haya pronunciado sobre la existencia de vicios ocultos, esto incide directamente con la conducta antijurídica como requisito para una indemnización de daños y perjuicios (con independencia de la cuantificación), o de lo contrario, si hubiera determinado que no existen vicios ocultos, ello también hubiera impactado directamente la pretensión de daños y perjuicios pues, de la propia demanda arbitral, como se puede apreciar, los fundamentos de hecho y derecho señalados por la Demandante vinculan la existencia de vicios ocultos en las obligaciones asumidas por EL CONSORCIO.
86. Bajo las razones expuestas, se puede notar que este Tribunal Arbitral se pronunció acerca de los extremos que LA ENTIDAD solicita sean integrados al laudo arbitral, por lo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** dicha solicitud.

VI. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL FORMULADO POR EL CONSORCIO

Posición del CONSORCIO:

Con relación al Segundo Punto Resolutivo del Laudo

87. EL CONSORCIO indica que, el Tribunal Arbitral señala que, respecto a la Primera pretensión principal, la existencia de vicios ocultos se encuentra CADUCADA y, en ese sentido, considera que dicho análisis se encuentra vinculado a la Segunda Pretensión Principal del demandante.
88. Asimismo, señala que el laudo indica que, el plazo máximo para solicitar la acción estimatoria caducó el 26 de octubre de 2013; por lo que, a criterio del CONSORCIO, corresponde al Tribunal aclarar este extremo, en tanto el análisis efectuado no se condice con el pronunciamiento emitido, teniendo en cuenta que las acciones vinculadas a la presunta existencia de vicios ocultos han caducado, lo cual incluye la acción estimatoria por vicios ocultos.
89. Agrega que, este Tribunal señala que, con fecha 26 de abril de 2013, se procedió con la entrega de la obra, levantándose el Acta de Recepción de

Solicitudes contra el Laudo Arbitral
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú

Obra en dicha fecha, por lo que, el transcurso de los seis (6) meses que dispone el artículo 15149 del Código Civil para interponer acción estimatoria, habría vencido, como máximo, el 26 de octubre de 2013. Sin embargo, la solicitud de arbitraje se presentó el 10 de diciembre de 2019.

90. En ese sentido, a criterio del CONSORCIO, correspondería que su excepción de Caducidad respecto a la segunda pretensión principal también sea declarada FUNDADA.
91. En virtud a lo expuesto anteriormente, solicita al Tribunal Arbitral aclarar el pronunciamiento contenido en el Segundo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral.

Con relación al Tercer Punto Resolutivo del Laudo:

92. EL CONSORCIO señala que, el Tribunal Arbitral expresa que, dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley de Contrataciones, la ENTIDAD no ejerció las acciones que en su oportunidad pudo haber ejercido para reclamar los derechos que les asistirían a sus reclamaciones.
93. En ese sentido, señala que este Tribunal tiene en consideración que la presente pretensión de Indemnización por daños y perjuicios reviste de una naturaleza ACCESORIA de la Primera Pretensión Principal, pues, EL CONSORCIO entiende que sólo habría cabida a una indemnización de daños y perjuicios, si se demuestra la existencia de vicios ocultos; pretensión que, de acuerdo con el análisis del primer punto resolutivo realizado por este Tribunal, se encuentra caduca.
94. Por tanto, solicita al Tribunal Arbitral que se aclare en la parte resolutiva del Laudo, ya que el análisis no se condice con la caducidad de la Tercera Pretensión Principal advertida por este Tribunal, debiendo declararse a criterio del CONSORCIO, también Fundada y en consecuencia Caduca la Tercera Pretensión Principal.

Posición de LA ENTIDAD:

95. LA ENTIDAD señala con relación al Segundo Punto Resolutivo que, en el mismo sentido que el CONSORCIO ha solicitado interpretación del laudo arbitral, el cual ya se ha analizado anteriormente.

Solicitudes contra el Laudo Arbitral

Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamani Chávez
Manuel Diego Aramburú

96. Con relación al Tercer Punto Resolutivo, LA ENTIDAD advierte que la finalidad de la norma en el recurso de interpretación “*es permitir que la parte vencedora pueda ejecutar de manera correcta el laudo a nivel judicial y no exista circunstancias que hagan dudar a los jueces acerca del contenido y alcance del laudo*”
97. En tal sentido y atendiendo a su finalidad, no considera atendible y técnico el Recurso de Interpretación planteado por EL CONSORCIO, pero sí considera técnicamente viable su recurso de interpretación, analizado anteriormente.

Posición del Tribunal Arbitral:

Con relación al Segundo Punto Resolutivo:

98. Partiendo de que la Primera Pretensión de la Demanda se encuentra caduca, mediante la cual LA ENTIDAD solicitó que se declare que la obra presentaba vicios ocultos por la omisión de deberes del CONSORCIO, este Tribunal Arbitral analizó la Segunda Pretensión Principal, mediante la cual EL CONSORCIO solicitó que se le otorgue la suma de S/ 3'765,935.00 (Tres Millones Setecientos Sesenta y cinco Mil, novecientos treinta y cinco, con 00/100 Soles), por concepto de Acción Estimatoria.
99. Este Tribunal Arbitral realizó un análisis claro y sin ambigüedad al determinar que, si la pretensión por la cual se determinaría la existencia o no de vicios ocultos se encontraba caducada, no podría pronunciarse sobre una acción estimatoria derivada de los vicios ocultos, en tanto estos últimos no podrían ser objeto de pronunciamiento del Tribunal Arbitral. Veamos:

“172. Considerando el análisis realizado sobre la caducidad a la Primera Pretensión Principal; se advierte que lo solicitado por LA ENTIDAD en su Segunda Pretensión Principal, corresponde a la acción estimatoria, contemplada en nuestro ordenamiento.

173. Como señala COCA GUZMAN, por razón de los vicios ocultos, el adquirente puede optar alternativamente por la acción resolutoria o redhibitoria (actio redhibitoria), destinada a disolver el contrato, o por la acción estimatoria o quanti minoris (actio aestimatariae o quanti minoris) a fin de que se le pague o que el bien vale de menos como consecuencia del vicio.

En ese sentido, el artículo 1513º invocado por la Demandante señala lo siguiente:

Artículo 1513.- El adquirente puede optar por pedir que se le pague lo que el bien vale de menos, por razón de vicio, en el momento de ejercerse la acción de pago, teniendo en cuenta la finalidad de su adquisición, sin perjuicio del derecho que contempla el artículo 1512, inciso 5

174. Siendo así, se denota que la Segunda Pretensión de la demandante versa sobre una acción estimatoria por vicios ocultos. Considerando que, la Primera Pretensión Principal sobre la existencia o no de vicios ocultos se encuentra caducada, NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la Segunda Pretensión Principal' (el subrayado es nuestro)

100. Ahora bien, considerando igualmente los argumentos de la excepción de caducidad presentada por EL CONSORCIO sobre la Segunda Pretensión Principal, sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado denotó igualmente que, en cualquier caso, esta pretensión igualmente se encontraba caduca. Ello, responde únicamente a un análisis completo de este Colegiado, a efectos se pronunciar sobre los argumentos presentados por las partes con relación a las excepciones. Veamos:

"175. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, la acción estimatoria por vicios ocultos, de acuerdo con el artículo 1514º del Código Civil, caducan a los tres meses, si el bien es mueble, y a los seis, si es inmueble. Estos plazos se cuentan a partir de la recepción del bien.

176. Siendo así, de acuerdo con lo señalado por ambas partes, con fecha 26 de abril de 2013 se procedió a la entrega de la obra, levantándose el Acta de Recepción de Obra en dicha fecha; por lo que, el transcurso de los seis (6) meses que dispone la norma para interponer acción estimatoria habría vencido, como máximo, el 26 de octubre de 2013. No obstante, la solicitud de arbitraje se presentó el 10 diciembre de 2019"

101. Por tanto, se puede apreciar que este Tribunal Arbitral ha procurado pronunciar sobre todos los argumentos expresados por ambas partes, pero ello no quiere decir que el Tribunal Arbitral determinó fundada la excepción de caducidad a la Segunda Pretensión Principal; pues al haberse determinado fundada la excepción a la Primera Pretensión Principal, no resultaba necesario realizar un análisis sobre la caducidad a la Segunda

Pretensión Principal, pues es consecuencia de lo anterior al tratarse de una acción estimatoria que deriva de la existencia de vicios ocultos. Pretensión, que ya se determinó como caduca.

102. Siendo así, la solicitud del CONSORCIO en realidad pretende cuestionar la decisión del Tribunal Arbitral de determinar “No Ha Lugar” a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la Segunda Pretensión Principal y no representa una verdadera naturaleza de un pedido de interpretación pues este extremo, como se puede notar, se encuentra claro y sin ambigüedades. Por esa razón, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación formulada por EL CONSORCIO sobre el Segundo Punto Resolutivo.
103. Con relación a la Tercera Pretensión Principal, como se puede apreciar del laudo arbitral, este Colegiado indicó de manera clara las razones por las cuales no corresponde pronunciarse sobre la excepción de la Tercera Pretensión Principal. Veamos:

178. EL CONSORCIO indica que, tal pretensión habría caducado toda vez que el artículo 199º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que toda controversia referida a las valorizaciones de obra se resolverá en la liquidación del contrato. Asimismo, que sólo será posible iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrida la controversia si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

179. No obstante; como se puede advertir del petitorio, la naturaleza del pedido de LA ENTIDAD es de indemnización de daños y perjuicios sobre daño emergente y lucro cesante y no un reclamo sobre las valorizaciones per se que deba quedar sujeto al plazo de quince (15) días señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones. En realidad, LA ENTIDAD está reclamando en calidad de daño emergente el monto de las valorizaciones que habría pagado al CONSORCIO. Situación distinta.

180. Sin embargo, tal como se indicó al inicio de esta sección, la caducidad extingue la acción y también el derecho; en este caso, de reclamar por vicios ocultos. Abarcando también, pretensiones indemnizatorias derivadas de la acción y derecho caducado.

181. En tal sentido, este plazo no es meramente referencial, ya que la caducidad es una institución jurídica que pretende reaccionar ante la inactividad de los sujetos que intervienen en las respectivas relaciones jurídicas. Se trata, en definitiva, de fijar un plazo que delimita el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una actuación.

182. En la misma línea, arribó el OSCE mediante opinión N°061-2012/DTN, al señalar lo siguiente: es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. En ese sentido, el artículo 2003 del Código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

183. Por tanto, los plazos de caducidad fijados por la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento extinguen el derecho y la acción de las partes para iniciar un mecanismo de solución de controversias una vez transcurrido el último día de plazo.

184. Si bien LA ENTIDAD ha presentado la Pretensión de indemnización por daños y perjuicios de manera independiente (como Tercera Pretensión Principal); en realidad, reviste una naturaleza accesoria de la Primera Pretensión Principal. Pues, sólo habría cabida a una indemnización de daños y perjuicios, si se demuestra la existencia de vicios ocultos; pretensión que de acuerdo con el análisis de este apartado, se encuentra caduca. Siendo así, se declara que NO HA LUGAR a pronunciarse sobre la caducidad a la Tercera Pretensión principal”

104. En efecto, al haber declarado caduca la pretensión de vicios ocultos, no corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre una indemnización de daños y perjuicios, sea lucro cesante o daño emergente.
105. En este sistema de responsabilidad civil, corresponde acreditar la conducta antijurídica que derive en la existencia de un daño, nexo causal y factor de atribución. Sin embargo, al no poder pronunciarse este Tribunal Arbitral sobre la conducta antijurídica; ergo, no puede pronunciarse sobre la existencia de un daño y de los demás requisitos de la responsabilidad contractual.

106. La Pretensión de daños y perjuicios en este caso sí tiene relación directa con los vicios ocultos alegados por LA ENTIDAD, razón por la cual existe una relación de accesoria con la Primera Pretensión Principal.
107. A criterio de LA ENTIDAD, EL CONSORCIO no cumplió a cabalidad sus funciones de supervisión (vicios ocultos en su Contrato de Supervisión), lo que derivó en desperfectos en la obra. Tales desperfectos, según señala LA ENTIDAD, le conllevó a gastos que solicita sean resarcidos en su Pretensión de Daños y Perjuicios.
108. En efecto, como se puede notar, la base primera de su pedido de indemnización de daños y perjuicios, nace de acreditar si existió vicios ocultos o no en las prestaciones ejecutadas por EL CONSORCIO. Por esa razón, se declaró que No Ha Lugar a pronunciarse sobre dicha excepción.
109. Siendo así, la solicitud del CONSORCIO en realidad pretende cuestionar la decisión del Tribunal Arbitral de determinar "No Ha Lugar" a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la Tercera Pretensión Principal y no representa una verdadera naturaleza de un pedido de interpretación pues este extremo, como se puede notar, se encuentra claro y sin ambigüedades. Por esa razón, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación formulada por EL CONSORCIO sobre el Tercer Punto Resolutivo.

POR LO TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: se declara se declara **FUNDADA** la solicitud de rectificación formulada por LA ENTIDAD y se modifica conforme lo señalado en el numeral 23) de la presente resolución.

SEGUNDO: se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación formulada por LA ENTIDAD sobre el Primer, Segundo, Sexto y Noveno Puntos Resolutivos del Laudo Arbitral.

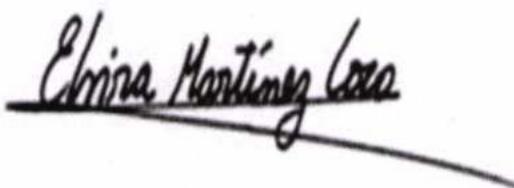
TERCERO: se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración formulada por LA ENTIDAD sobre el Tercer y Quinto Puntos Resolutivos del Laudo Arbitral.

CUARTO: se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación formulada por EL CONSORCIO sobre el Segundo y Tercer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral.

Solicitudes contra el Laudo Arbitral
Arbitraje seguido por Gob. Reg. Tumbes vs Consorcio
Supervisor del Norte
Exp. I066-2020
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Juan Huamán Chávez
Manuel Diego Aramburú

QUINTO: La presente resolución forma parte del Laudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 58(2) de la Ley de Arbitraje.

Notifíquese a las partes,



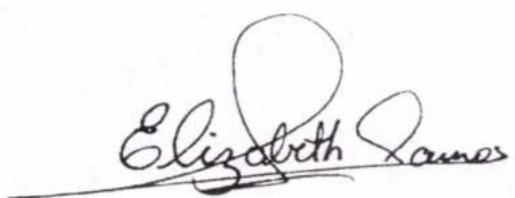
ELVIRA MARTÍNEZ COCO
Presidenta del Tribunal Arbitral



JUAN HUAMANÍ CHAVEZ
Árbitro



MANUEL DIEGO ARAMBURÚ
Árbitro



ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaría Arbitral